



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los **Proyectos de Ley** siguientes:

1. **Proyecto de Ley 460/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Acción Popular**, por iniciativa del **congresista Yonhy Lescano Ancieta**, mediante el cual se propone la Ley que prevé la aplicación de la castración química como medida complementaria a la pena privativa de libertad en casos de delitos contra la libertad sexual.
2. **Proyecto de Ley 1037/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Aprista**, por iniciativa de la **congresista Luciana León Romero**, mediante el cual se propone la Ley que declara la imprescriptibilidad de los delitos de violación de la libertad sexual e incrementa sus penas.
3. **Proyecto de Ley 1069/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad**, por iniciativa de la **congresista Indira Isabel Huilca Flores**, mediante el cual se propone la Ley imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e integridad sexual en víctimas menores de 18 años.
4. **Proyecto de Ley 1164/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Acción Popular**, por iniciativa del **congresista Miguel Román Valdivia**, mediante el cual se propone la Ley que declara la imprescriptibilidad de los delitos de homicidio y de violación de la libertad sexual.
5. **Proyecto de Ley 1396/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, por iniciativa de las **congresistas Alejandra Aramayo Gaona, Úrsula Letona Pereyra, Milagros Salazar De La Torre, Liliana Milagros Takayama Jimenez**, mediante el cual se propone la Ley que incorpora al Código Penal el delito de violación sexual sistemática de menores de edad como crimen de lesa humanidad, y establece su imprescriptibilidad.
6. **Proyecto de Ley 1602/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio**, por iniciativa del **congresista Moisés Bartolomé Guía Pianto**, mediante el cual se propone la Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad sexual y la muerte civil de los violadores.
7. **Proyecto de Ley 1989/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Peruanos Por el Kambio**, por iniciativa del **congresista Alberto de Belaunde**, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 82 del Código Penal y establece un nuevo inicio para el



118701.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

cómputo de la prescripción de la acción penal en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de niñas, niños y adolescentes.

8. **Proyecto de Ley 2013/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, por iniciativa de la **congresista Cecilia Chacón de Vettori**, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 82 del Código Penal.
9. **Proyecto de Ley 2070/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Nuevo Perú**, por iniciativa de las **congresistas Tania Edith Pariona Tarqui e Indira Isabel Huilca Flores y el congresista Alberto Quintanilla Chacón**, mediante el cual se propone la Ley para fortalecer la sanción penal frente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
10. **Proyecto de Ley 2119/2017-CR**, presentado el **Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio**, por iniciativa de la **congresista Janet Emilia Sánchez Alva**, mediante el cual se propone la Ley que incrementa las penas de los delitos de violación de la libertad sexual previsto en el capítulo IX del Código Penal.
11. **Proyecto de Ley 2165/2017-CR**, presentado el **Grupo Parlamentario de Fuerza Popular**, por iniciativa de la **congresista Maritza Matilde García Jiménez**, mediante el cual se propone la Ley que aumenta las penas privativas de la libertad en la violación sexual y violación sexual de menor de edad, modificando los artículos 170, 173 y adicionando el artículo 173-B del Código Penal.
12. **Proyecto de Ley 2174/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Nuevo Perú**, por iniciativa del **congresista Oracio Ángel Pacori Mamani**, mediante el cual se propone la Ley que garantiza la reparación civil a favor de las víctimas e incrementa las penas privativas de libertad en los delitos contra la libertad sexual en el Código Penal.
13. **Proyecto de Ley 2258/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Nuevo Perú**, por iniciativa del **congresista Richard Arce Cáceres**, mediante el cual se propone la Ley que amplía los plazos de prescripción para los delitos contra la libertad sexual y otros a menores de edad; y que modificada el artículo 82 del Código Penal.
14. **Proyecto de Ley 2305/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Aprista**, por iniciativa de la **congresista Luciana León Romero**, mediante el cual se propone la Ley que declara la imprescriptibilidad para los delitos de violación de la libertad sexual.
15. **Proyecto de Ley 2316/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, por iniciativa del **congresista Modesto Figueroa Minaya**, mediante el cual se propone la Ley que eleva la pena y precisa el delito de violación sexual del agente con vinculación académica con la víctima y modifica el artículo 170 del Código Penal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- 
16. **Proyecto de Ley 2402/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, por iniciativa del **congresista Lucio Ávila Rojas**, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 170 del Código Penal a fin de incrementar la pena base del delito de violación sexual, hacerla extensiva a todo el personal académico y establecer la cadena perpetua cuando se cauce la muerte o cuando el agente le quita la vida a la víctima para ocultar su delito, asimismo modifica el artículo 170 a fin de imponer como pena única la cadena perpetua cuando la víctima tenga menos de 14 años de edad, y establece la inhabilitación definitiva en los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172 y 174 del Código Penal cuando el agente ejerce cargo público, además establece la castración química como medida de seguridad complementaria y busca la inaplicación de la figura legal del error de comprensión culturalmente condicionado cuando se trate de delitos de violación sexual en agravio de menores de edad.
 17. **Proyecto de Ley 2415/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, por iniciativa de la **congresista Lourdes Alcorta Suero**, mediante el cual se propone la Ley que establece la pena de cadena perpetua para el delito de violación sexual de menor de catorce años.
 18. **Proyecto de Ley 2416/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, por iniciativa de la **congresista Lourdes Alcorta Suero**, mediante el cual se propone la Ley que prohíbe la revisión de la pena de cadena perpetua en caso de violación sexual de menores de edad.
 19. **Proyecto de Ley 2460/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, por iniciativa del **congresista Miguel Castro Grández**, mediante el cual se propone la Ley que protege la intimidad sexual y el estado psico-emocional de las personas.
 20. **Proyecto de Ley 2485/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, por iniciativa del **congresista César Villanueva Arévalo**, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 170, 173 y 173-A del Código Penal, para agravar las penas y restringir beneficios penitenciarios en los casos de violación sexual de menor de edad.
 21. **Proyecto de Ley 2536/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, por iniciativa de la **congresista Gloria Edelmira Montenegro Figueroa**, mediante el cual se propone la Ley que reforma la normativa penal en materia de delitos sexuales en agravio de menores de edad.

El presente dictamen fue **APROBADO POR UNANIMIDAD**, por los congresistas presentes en la Undécima Sesión Ordinaria de la Comisión, de fecha 20 de marzo de 2018, con los votos a favor de los señores Congresistas Francisco Villavicencio Cárdenas, Percy Alcalá Mateo, Héctor Beceril Rodríguez, Miguel Castro Grández, Zacarías Lapa Inga, Yonhy Lescano Ancieta, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Oliva Corrales, Oracio Pacori Mamani, miembros titulares de la Comisión, Gloria Montenegro Figueroa y Octavio Salazar Miranda, miembros accesorios de la Comisión. Sin votos en contra.

I. SÍNTESIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

En síntesis, en los proyectos de ley objeto de estudio en el presente dictamen, se proponen las medidas legislativas siguientes:

1. En el **Proyecto de Ley 460/2016-CR**, se propone incorporar la castración química como medida complementaria a la privativa de libertad en los delitos previstos en los artículos 172, 173, 173-A y 174 del Código Penal.
2. En el **Proyecto de Ley 1037/2016-CR** se propone la modificación del artículo 80 del Código Penal con el objeto de declarar la imprescriptibilidad de los delitos de violación de la libertad sexual. Asimismo, se propone la modificación de los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 177 del Código Penal. Del mismo modo, se propone la incorporación del artículo 173-B al Código Penal y la derogación de los artículos 176-A y 183-B del mismo cuerpo normativo, al igual que el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos; con el objeto de agravar las penas para dichos ilícitos penales, sancionando con cadena perpetua sus formas agravadas.
3. En el **Proyecto de Ley 1069/2016-CR** se propone la modificación del artículo 80 del Código Penal con el objeto de declarar imprescriptibles los delitos comprendidos en los capítulos IX y X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
4. En el **Proyecto de Ley 1164/2016-CR** se propone la modificación del artículo 80 del Código Penal con el objeto de declarar la imprescriptibilidad de los delitos de homicidio y de violación de la libertad sexual.
5. En el **Proyecto de Ley 1396/2016-CR** se propone la incorporación del delito de violación sexual sistemática contra menores de edad al Código Penal como crimen de lesa humanidad con el objeto de establecer su imprescriptibilidad y tutelar de manera efectiva la indemnidad sexual e integridad de las víctimas.
6. En el **Proyecto de Ley 1602/2016-CR** se propone la modificación del artículo 80 del Código Penal con el objeto de declarar la imprescriptibilidad de los delitos de violación de la libertad sexual. Asimismo, se propone la modificación de los artículos 38, 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A en relación con la duración de la inhabilitación principal del condenado.
7. En el **Proyecto de Ley 1989/2017-CR** se propone la modificación del artículo 82 del Código Penal con el objeto de establecer excepciones al inicio de la contabilidad de plazos de la acción penal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

8. En el **Proyecto de Ley 2013/2017-CR** se propone la modificación del artículo 82 del Código Penal para establecer que en el delito de violación sexual de menor de edad el conteo del inicio de la prescripción de la acción penal se realiza a partir del día siguiente en que cumple la mayoría de edad.
9. En el **Proyecto de Ley 2070/2017-CR** se propone la modificación de los artículos 80, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 177, 178, 178-A del Código Penal con el objeto de mejorar la protección penal regulada en el Código Penal frente a los delitos contra la libertad sexual.
10. En el **Proyecto de Ley 2119/2017-CR** se propone la modificación de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 del Código Penal con el objeto de incrementar las penas de los delitos de violación sexual para lograr de manera eficaz mecanismos de control, prevención, persecución y sanción en los casos de agresión sexual.
11. En el **Proyecto de Ley 2165/2017-CR** se propone la modificación del artículo 170, 173 del Código Penal con el objeto de incrementar las penas a los delitos de violación sexual y violación sexual de menor de edad. Asimismo, se propone la incorporación del artículo 173-B al Código Penal referente al tratamiento pos penitenciario.
12. En el **Proyecto de Ley 2174/2017-CR** se propone la modificación de los artículos 29, 92, 69, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178, 178-A del Código Penal con el objeto de garantizar el pago de la reparación civil a favor de las víctimas, modificar el plazo de duración temporal de la pena privativa de libertad y fijar una nueva adecuación de penas privativas de libertad en los delitos contra la libertad sexual.
13. En el **Proyecto de Ley 2258/2017-CR** se propone la modificación del artículo 82 con el objeto de reformar el inicio del cómputo de los plazos de prescripción para delitos contra la libertad sexual a menores de edad y otros delitos para avanzar y consolidar la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
14. En el **Proyecto de Ley 2305/2017-CR** se propone la modificación del artículo 80 del Código Penal con el objeto de declarar la imprescriptibilidad de delitos de violación sexual. Asimismo, se propone la incorporación del artículo 173-B al Código Penal para sancionar el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. Del mismo modo, se propone la creación del Plan Bicentenario de Lucha contra la Violencia Sexual. Finalmente, se propone derogar el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.
15. En el **Proyecto de Ley 2316/2017-CR** se propone la modificación del artículo 170 del Código Penal con el objeto de incrementar la duración de la pena en el delito de violación sexual. Asimismo, se propone la modificación del inciso 5 del artículo 170 del Código Penal con el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

objeto de precisar el delito de violación sexual del agente con vinculación académica con la víctima.

16. En el **Proyecto de Ley 2402/2017-CR** se plantea la modificación de los artículos 38, 71, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Penal y la incorporación del artículo 77-A al citado código.
17. En el **Proyecto de Ley 2415/2017-CR** se propone la modificación del artículo 173 del Código Penal con el objeto de establecer la cadena perpetua para los delitos de violación sexual de menores de catorce años.
18. En el **Proyecto de Ley 2416/2017-CR** se propone modificar el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal con el objeto establecer la prohibición de la revisión de la pena de cadena perpetua en caso de violación sexual de menores de edad.
19. En el **Proyecto de Ley 2460/2017-CR** se propone la modificación de los artículos 154 y 177 del Código Penal con el objeto de sancionar al que revele las partes íntimas de una persona o un acto sexual, agravando la pena cuando el hecho se realiza mediante cualquier tecnología de la comunicación o información. Del mismo modo, se agrava la pena en los delitos de violación sexual cuando el agente registra o transmite el hecho mediante cualquier tecnología de la información o comunicación.
20. En el **Proyecto de Ley 2485/2017-CR** se propone la modificación de los artículos 170, 173 y 173-A del Código Penal con el objeto de agravar las penas y restringir beneficios penitenciarios en los casos de violación sexual de menores de edad.
21. En el **Proyecto de Ley 2536/2017-CR** se propone la modificación de los artículos 46-B, 176-A, 181-A del Código Penal con el objeto de agravar las penas en los delitos de actos contra el pudor de menores de edad, explotación sexual comercial infantil y adolescente en el ámbito del turismo y proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes.



II. OPINIONES

2.1. Opiniones solicitadas

En relación con los proyectos de ley acumulados en el presente dictamen, la Comisión remitió sendas solicitudes de opinión o información a las instituciones y consultores siguientes:

1. Proyecto de Ley 460/2016-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 496-2016-2017-CJDDHH/CR.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 497-2016-2017-CJDDHH/CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficios P.O. N° 498-2016-2017-CJDDHH/CR y P.O. N° 677-2016-2017-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de Salud**, mediante Oficio P.O. N° 501-2016-2017-CJDDHH/CR.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficios P.O. N° 498-2016-2017-CJDDHH/CR y P.O. N° 676-2016-2017-CJDDHH/CR.
- **Augusto Loli Carrillo**, mediante Oficios P.O. N° 499-2016-2017-CJDDHH/CR y P.O. N° 675-2016-2017-CJDDHH/CR.
- **Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. N° 500-2016-2017-CJDDHH/CR.

2. Proyecto de Ley 1037/2016-CR

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 275-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de noviembre de 2017 y mediante Oficio P.O. N° 927-2017-2018-CJDDHH/CR de 16 de marzo de 2017.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 274-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de noviembre de 2017 y mediante Oficio P.O. N° 925-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 16 de marzo de 2017.
- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 926-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 16 de marzo de 2017.
- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. N° 928-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 16 de marzo de 2017.

3. Proyecto de Ley 1069/2016-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 982-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 983-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 980-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 981-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 984-2017-2018-CJDDHH/CR.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- **Colegio de Abogados de Lima**, mediante Oficio P.O. N° 985-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. N° 986-2017-2018-CJDDHH/CR.

4. Proyecto de Ley 1164/2016-CR

- **Colegio de Abogados de Lima**, mediante Oficio P.O. N° 1036-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 12 de abril de 2017 y mediante Oficio P.O. N° 284-2017-2018-CJDDHH/CR de 3 de noviembre de 2017.
- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 1033-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 12 de abril de 2017.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 1034-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 12 de abril de 2017.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 1035-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 12 de abril de 2017.
- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. N° 1037-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 12 de abril de 2017.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 274-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de noviembre de 2017 y mediante Oficio P.O. N° 1032-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 12 de abril de 2017.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 276-2017-2018-CJDDHH/CR de 3 de noviembre de 2017.

5. Proyecto de Ley 1396/2016-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 1140-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 24 de mayo de 2017 y mediante Oficio P.O. N° 168-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de octubre de 2017.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 1141-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 24 de mayo de 2017.
- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 1142-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 24 de mayo de 2017.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 1143-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 24 de mayo de 2017.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 1144-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 24 de mayo de 2017 y mediante Oficio P.O. N° 169-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de octubre de 2017.
- **Colegio de Abogados**, mediante Oficio P.O. N° 1145-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 24 de mayo de 2017.
- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. N° 1146-2016-2017-CJDDHH/CR-P de 24 de mayo de 2017.

6. Proyecto de Ley 1602/2016-CR



- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. 277-2017-2018-CJDDHH/CR de 3 de noviembre de 2017.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 274-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de noviembre de 2017 y mediante Oficio P.O. N° 026-2017-2018-CJDDHH/CR de 4 de setiembre de 2017.
- **Colegio de Abogados de Lima**, mediante Oficio P.O. N° 284-2017-2018-CJDDHH/CR de 3 de noviembre de 2017 y mediante Oficio P.O. N° 029-2017-2018-CJDDHH/CR de 4 de setiembre de 2017.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 027-2017-2018-CJDDHH/CR de 4 de setiembre de 2017.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 028-2017-2018-CJDDHH/CR de 4 de setiembre de 2017.

7. Proyecto de Ley 1989/2017-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 191-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 192-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 189-2017-2018-CJDDHH/CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 190-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 193-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Unicef**, mediante Oficio P.O. N° 194-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Save the Children**, mediante Oficio P.O. N° 196-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **CHS – Alternativo**, mediante Oficio P.O. N° 195-2017-2018-CJDDHH/CR.

8. Proyecto de Ley 2013/2017-CR

- 
- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 268-2017-2018-CJDDHH/CR.
 - **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 269-2017-2018-CJDDHH/CR.
 - **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 266-2017-2018-CJDDHH/CR.
 - **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 267-2017-2018-CJDDHH/CR.
 - **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 270-2017-2018-CJDDHH/CR.
 - **Unicef**, mediante Oficio P.O. N° 271-2017-2018-CJDDHH/CR.
 - **Save the Children**, mediante Oficio P.O. N° 273-2017-2018-CJDDHH/CR.
 - **CHS – Alternativo**, mediante Oficio P.O. N° 272-2017-2018-CJDDHH/CR.

9. Proyecto de Ley 2070/2017-CR

- **Colegio de Abogados de Lima**, mediante Oficio P.O. N° 314-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de noviembre de 2017.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 313-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de noviembre de 2017.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 312-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de noviembre de 2017.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 311-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de noviembre de 2017.

10. Proyecto de Ley 2119/2017-CR

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 387-2017-2018-CJDDHH/CR de 22 de noviembre de 2017.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 388-2017-2018-CJDDHH/CR de 22 de noviembre de 2017.
- **Pontificia Universidad Católica del Perú**, mediante Oficio P.O. N° 389-2017-2018-CJDDHH/CR de 22 de noviembre de 2017.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 386-2017-2018-CJDDHH/CR de 22 de noviembre de 2017.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 385-2017-2018-CJDDHH/CR de 22 de noviembre de 2017.



11. Proyecto de Ley 2165/2017-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 540-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de marzo de 2018.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 541-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de marzo de 2018.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 537-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de marzo de 2018.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 538-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de marzo de 2018.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 539-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de marzo de 2018.

12. Proyecto de Ley 2174/2017-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 540-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de marzo de 2018.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 541-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de marzo de 2018.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 537-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de marzo de 2018.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 538-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de marzo de 2018.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 539-2017-2018-CJDDHH/CR de 7 de marzo de 2018.

13. Proyecto de Ley 2258/2017-CR



- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 463-2017-2018-CJDDHH/CR de 22 de diciembre de 2017.
- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 461-2017-2018-CJDDHH/CR de 22 de diciembre de 2017.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 460-2017-2018-CJDDHH/CR de 22 de diciembre de 2017.

14. Proyecto de Ley 2305/2017-CR

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 475-2017-2018-CJDDHH/CR de 1 de febrero de 2018.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 474-2017-2018-CJDDHH/CR de 1 de febrero de 2018.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 473-2017-2018-CJDDHH/CR de 1 de febrero de 2018.

15. Proyecto de Ley 2316/2017-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 540-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de marzo de 2018.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 541-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de marzo de 2018.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 537-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de marzo de 2018.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 538-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de marzo de 2018.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 539-2017-2018-CJDDHH/CR de 2 de marzo de 2018.

16. Proyecto de Ley 2402/2017-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 593-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 594-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 591-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 592-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 595-2017-2018-CJDDHH/CR.



17. Proyecto de Ley 2415/2017-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 593-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 594-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 591-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 592-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 595-2017-2018-CJDDHH/CR.

18. Proyecto de Ley 2416/2017-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 593-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 594-2017-2018-CJDDHH/CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 591-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 592-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 595-2017-2018-CJDDHH/CR.

19. Proyecto de Ley 2460/2017-CR

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 553-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 552-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 554-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Colegio de Abogados de Lima**, mediante Oficio P.O. N° 555-2017-2018-CJDDHH/CR.



20. Proyecto de Ley 2485/2017-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 574-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 575-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 571-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio del Interior**, mediante Oficio P.O. N° 573-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 572-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 576-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Colegio de Abogados de Lima**, mediante Oficio P.O. N° 576-2017-2018-CJDDHH/CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

21. Proyecto de Ley 2536/2017-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N° 593-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N° 594-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N° 591-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. N° 592-2017-2018-CJDDHH/CR.
- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N° 595-2017-2018-CJDDHH/CR.

2.2. Opiniones recibidas



En relación con los proyectos de ley acumulados en el presente dictamen, se recibió opinión o información de las instituciones y consultores siguientes:

1. Proyecto de Ley 460/2016-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio N° 252-2017-JUS/VMJ de 18 de abril de 2017, adjuntando el Informe N° 018-2017-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA, con opinión desfavorable.
- **Ministerio de Salud** remitió Oficio N° 488-2017-JUS/VMJ de 23 de febrero de 2017, adjuntando el Informe N° 112-2017-OGAJ/MINSA, con opinión desfavorable.
- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio N° 448-2017-DP/PAD de 26 de junio de 2017, adjuntando opinión de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de junio de 2017, con opinión desfavorable.
- **Arsenio Oré Guardia** remitió carta de 4 de enero de 2016 con opinión desfavorable.

2. Proyecto de Ley 1037/2016-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio N° 239-2017-MP-FN de 21 de julio de 2017, adjuntando el informe que contiene opinión institucional desfavorable al Proyecto de Ley 1037/2016-CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio N° 363-2017-MIMP/DM de 05 de mayo de 2017, adjuntando el Informe N° 23-2017-MIMP/DGNN/DPNNA/ERA.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio N° 86-2018-JUS/VMJ de 18 de enero de 2018, adjuntando el Informe N° 059-2017-JUS/DGAC en el que emitió opinión desfavorable al Proyecto de Ley 1037/2016-CR.
- **Poder Judicial** remitió Oficio N° 6854-2017-SG-CS-PJ de 8 de setiembre de 2017 en el que expresa que no es posible emitir opinión institucional por que las materias de lo consultado no se encuentran dentro de los lineamientos de selección detallados en la Resolución Administrativa N° 437-2011-P-PJ, adjuntando la misma para mejor ilustración.



3. Proyecto de Ley 1069/2016-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio N° 229-2017-MP-FN.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio N° 398-2017-MIMP/DM.
- **Poder Judicial** remitió Oficio N° 6613-2017-SG-CS-PJ.

4. Proyecto de Ley 1164/2016-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio N° 6647-2017-SG-CS-PJ de 4 de setiembre de 2017 en el que expresa que no es posible emitir opinión institucional por que las materias de lo consultado no se encuentran dentro de los lineamientos de selección detallados en la Resolución Administrativa N° 437-2011-P-PJ, adjuntando la misma para mejor ilustración.
- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante carta de 13 de junio de 2018, emitió opinión desfavorable sobre el Proyecto N° 1164/2016-CR.
- **Ministerio Público** remitió Oficio N° 239-2017-MP-FN de 21 de julio de 2017, adjuntando el informe que contiene opinión institucional desfavorable al Proyecto de Ley 1164/2016-CR.
- **Ministerio de Justicia** remitió Oficio N° 3184-2017-JUS/SG de 9 de noviembre de 2017, adjuntando Informe N° 041-2017-JUS/DGDH/HTA en el que emitió opinión desfavorable al Proyecto de Ley 1164/2016-CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

5. Proyecto de Ley 1396/2016-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio N° 363-2017-MP-FN de 20 de setiembre de 2017, adjuntando el Informe que contiene la opinión institucional sobre la iniciativa de ley.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio N° 488-2017-MIMP/DM de 15 de junio de 2017, adjuntando el Informe N° 147-2017-MIMP/DGNNA/DSLDD/VKGM de la Dirección de Sistemas Locales y Defensoría, de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes.
- **Poder Judicial** remitió Oficio N° 6613-2017-SG-CS-PJ de 5 de setiembre de 2017 en el que expresa que no es posible emitir opinión institucional por que las materias de lo consultado no se encuentran dentro de los lineamientos de selección detallados en la Resolución Administrativa N° 437-2011-P-PJ, adjuntando la misma para mejor ilustración.
- **Colegio de Abogados de Lima** remitió Oficio N° 524-2017-CAL/DCC de 17 de noviembre de 2017, adjuntando copia certificada del Informe elaborado por el Dr. Manuel Guevara Saldaña.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio N° 3187-2017-JUS/SG de 9 de noviembre de 2017, adjuntando el Informe N° 233-2017-JUS/GA en el que emitió opinión desfavorable sobre el Proyecto de Ley 1396/2016-CR.



6. Proyecto de Ley 1602/2016-CR

- **Colegio de Abogados de Lima** remitió Oficio N° 532-2017-DCC/CAL de 28 de noviembre de 2017, adjuntando Informe en Derecho sobre el Proyecto de Ley N° 1602/2016-CR.
- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio N° 567-2017-DP/PAD de 4 de octubre de 2017, adjuntando el Informe de Adjuntía 52-2017-DP/ADM elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo en el cual se pronuncia sobre el alcance y viabilidad del Proyecto de Ley N° 1602/2016-CR.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio N° 073-2018-JUS-VMJ de 16 de enero de 2018, adjuntando Informe N° 063-2017-JUS/DGAC en el que emitió opinión desfavorable al Proyecto N° 1164/2016-CR.

7. Proyecto de Ley 1989/2017-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio N° 635-2017-MP-FN.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- **Poder Judicial** remitió Oficio N° 9332-2017-SG-CS-PJ.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio N° 071-2018-JUS/SG.

8. Proyecto de Ley 2013/2017-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio N° 195-2017-SG-CS-PJ.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio N° 072-2018-JUS/SG.

9. Proyecto de Ley 2070/2017-CR

- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio N° 657-2017-DP/PAD de 15 de diciembre de 2017, adjuntando Informe de Adjuntía N° 064-2017-DP/ADM en el que emitió opinión favorable al Proyecto de Ley 2070/2017-CR.



10. Proyecto de Ley 2119/2017-CR

- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio N° 30-2018-DP-PAD de 17 de enero de 2018, adjuntando el Informe de Adjuntía 3-2018-DP/ADM en el que emitió opinión favorable al Proyecto de Ley 2119/2017-CR.
- **Ministerio Público** remitió Oficio N° 60-2018-MP-FN de 30 de enero de 2018, adjuntando el Informe N° 004-2018-MP-FN-ASP.
- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio N° 002-2018-MIMP/DM de 4 de enero de 2018, adjuntando Informe N° 220-2017-MIMP/OGAJ en el que emitió opinión favorable al Proyecto de Ley 2119/2017-CR.
- **Oficina de participación, proyección y enlace con el ciudadano** remitió Oficio N° 3223-2017-OPPEC-OM-CR de 7 de diciembre de 2017 con el objeto de poner en conocimiento que a través de los Foros Legislativos Virtuales del Congreso de la República se recibieron tres opiniones ciudadanas.

11. Proyecto de Ley 2258/2017-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio N° 994-2018-SG-CS-PJ de 13 de febrero de 2018, adjuntando Informe N° 017-2018-GA-P-PJ.
- **Oficina de participación, proyección y enlace con el ciudadano** remitió Oficio N° 107-2017-OPPEC-OM-CR de 16 de enero de 2018 con el objeto de poner en

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

conocimiento que a través de los Foros Legislativos Virtuales del Congreso de la República se recibió una opinión ciudadana.

Hasta la fecha de aprobación del presente dictamen, la Comisión no recibió las opiniones solicitadas de los **Proyectos de Ley 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR.**

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Código Penal.
- Código de Ejecución Penal.



3.2. Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial².
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³.
- Convención sobre los Derechos del Niño⁴.
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁵.

¹ Ratificado por el Estado peruano el 28 de abril de 1978, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&clang=en. (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

² Ratificado por el Estado peruano el 29 de septiembre de 1971, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-2&chapter=4&clang=en. (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

³ Ratificado por el Estado peruano el 13 de septiembre de 1982, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=en. (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁴ Ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=en. (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁵ Ratificado por el Estado peruano el 08 de mayo de 2002, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-c&chapter=4&clang=en. (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁷.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que los Proyectos de Ley cumple con presentar: exposición de motivos que contiene los fundamentos de la propuesta de modificación, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el análisis costo beneficio. Además, cuentan con la firma tanto del portavoz del Grupo Parlamentario, como con las firmas correspondientes de otros miembros de dicha bancada.



La primera conclusión a la que arribamos, *prima facie*, consiste en que los Proyectos de Ley mencionado, objeto del presente dictamen, cumple con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

4.2. Control de compatibilidad constitucional del proyecto de ley conforme al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República

4.2.1. La Constitución Política como norma jurídica

Como es conocido por todos la Constitución establece los valores, principios y reglas de la convivencia social y política entre todos los peruanos y peruanas. Ahora bien, la realización de estos presupone una situación de paz, que haga posible la plena vigencia de las pautas normativas de convivencia social y política antes mencionadas.

La paz es un valor primordial para la vida⁸ y supone luchar «contra la violencia y los comportamientos basados en la fuerza y la imposición»⁹ y, en particular, luchar contra la violencia hacia la mujer, las niñas, los niños y los adolescentes, ya que ésta afecta la Dignidad, la libertad, la igualdad y no discriminación de los mismos, así como la

⁶ Ratificado por el Estado peruano el 07 de diciembre de 1978, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁷ Ratificado por el Estado Peruano el 7 de octubre de 2001 <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁸ GROS ESPIELL, Héctor, «El derecho humano a la paz», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, México, 2005, p. 517 y ss., <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30271/27324> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁹ Loc. cit.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

imposibilidad de ejercer de otros derechos fundamentales. Igualmente, la paz es un concepto intrínseco con la idea de Constitución.

En este orden de ideas la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho de toda persona a la «paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida»¹⁰. De este enunciado jurídico podemos apreciar la estrecha conexión de la paz con otras manifestaciones de la misma como la tranquilidad o gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Además, la paz excluye todo «estado de no-derecho: del *bellum omniun* interno, que se expresa en la violencia individual»¹¹ y, en particular, excluye la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Sobre este último punto, el Tribunal Constitucional se ha referido a la relación entre el derecho a la paz y la violencia contra la mujer – al expresar que:

[...] la violencia [...] en todos los casos vulnera la integridad física y psíquica de la víctima, así como su dignidad y derecho a vivir en paz; [...]

Y es [...] deber del Estado y de este Tribunal orientar a la sociedad peruana hacia un status cada vez más civilizado y justo. Costumbres que vulneran derechos fundamentales como el de la integridad física y psicológica, el de la igualdad de los seres humanos, el de la dignidad personal y el derecho a gozar de una vida en paz, deben ser erradicadas de la sociedad por el Estado. La violencia entre marido y mujer, [...], es siempre violatoria de tales derechos constitucionales que protegen a los seres humanos, todos ellos con dignidad, [...]»¹².

4.2.2. La libertad constitucional

La libertad constitucional contiene dos significados. Una, la libertad negativa; en el sentido que una persona será considerada «como libre en la medida que su conducta *no* encuentra impedimentos y *no* sufre constricciones»¹³. Expresión de ésta son las libertades individuales reguladas en la Constitución (Const., 1993, art. 2). La otra, la libertad positiva; en el sentido de que una persona será considerada libre en la «medida en que reconocemos

¹⁰ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 22 del artículo 2°.

¹¹ FERRAJOLI, Luigi, *PRINCIPIA IURIS. Teoría del Derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 445.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 018-961-TC, p. 9 y 10, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html> (visitado por última vez el 2 de noviembre de 2017).

¹³ BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 78.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

que puede tomar decisiones por sí misma, que es capaz de querer, de determinar su propia voluntad en un sentido o en el otro, de escoger»¹⁴.

El que nuestra Constitución se inscriba en la tradición liberal democrática presupone entender al ser humano como individuo racional e independiente¹⁵. Racional en el sentido de que sus creencias «son contrastables racionalmente»¹⁶. E independiente entendido como que la pauta de valoración autocritica se basa en argumentos y evidencias examinados y consentidos racionalmente y no por la voluntad de terceros¹⁷.

Pues bien, cuando este individuo actúa de modo racional e independiente decimos que actúa con autonomía personal. Esto significa que «todos los individuos pueden elaborar libremente sus planes de vida, que pueden ser dueños de su destino, que este no puede quedar en manos de instancias extrañas a los citados individuos»¹⁸.



Ahora bien, el ejercicio de la autonomía personal se hace en el marco de lo que está permitido por el ordenamiento jurídico; es decir, «de hacer lo que se debe, por tanto, o al menos aquello que se puede hacer según las propias leyes»¹⁹.

La autonomía personal no está reconocida, en la Constitución Política del Perú de 1993, como derecho, sino que goza de protección a través del conjunto de derechos fundamentales, los cuales garantizan a los individuos el ejercicio de las facultades y elementos oportunos para realizar decisiones autónomas²⁰.

Para garantizar la autonomía personal, en cualquiera de sus manifestaciones, se debe exigir al Estado, en primer lugar, la creación de pautas o reglas jurídicas que aseguren a todas las personas la posibilidad de realizar sus planes de vida. Es decir, la autonomía obliga a los poderes públicos «a crear las precondiciones necesarias para la elección y materialización de todas aquellas acciones que no afectan sustancialmente la autonomía de otras personas»²¹.

¹⁴ BOVERO, Michelangelo, p.79.

¹⁵ ALVAREZ, Silvina «La autonomía personal» en la obra colectiva DÍAZ, Elías, COLOMER, José Luis (eds.), Estado, Justicia, Derechos, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p.153.

¹⁶ LAPORTA, Francisco J, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, p. 26.

¹⁷ LAPORTA, Francisco J, Op. cit., p. 27.

¹⁸ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 373.

¹⁹ BARBERIS, Mauro, *Ética para juristas*, Editorial Trotta, Madrid, 2008, p. 92.

²⁰ ALVAREZ, Silvina, Op. cit., p. 169.

²¹ FERNÁNDEZ, Mariano, «MATRIMONIO Y DIVERSIDAD SEXUAL: LA LECCIÓN SUDAFRICANA» en la obra colectiva GARGARELLA, Roberto (Coordinador) *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 610.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

En segundo lugar, sancionar todas aquellas conductas que vulneren las reglas jurídicas arriba mencionadas y que produzcan un daño en los bienes de terceras personas²².

Por último, los poderes públicos no deben imponer una determinada imagen del ser humano o moral o creencia religiosa a través del derecho; es decir, no debe usarse el derecho para imponer determinados valores morales y religiosos²³. Esto en razón, además, a que la sociedad peruana es una sociedad plural en la que coexisten formas de vida, pautas morales, religiosas y culturales diversas «compatibles con la igual ciudadanía»²⁴ regulada en nuestra Constitución.

4.2.3. La igualdad y no discriminación constitucional.



La igualdad, en principio, alude al reconocimiento de que todas las personas naturales gozan de la titularidad y ejercicio de los mismos derechos fundamentales. Y la discriminación es una desigualdad antijurídica que se produce por violación del principio de igualdad; «es decir, en el desigual tratamiento de las diferencias que éste tutela por igual o en la frustrada satisfacción de los derechos [...] conferidos a todos también por igual»²⁵. Es decir, que todas las personas humanas son iguales en dignidad²⁶; esto significa que somos igualmente dignos en las semejanzas e igualmente dignos en las diferencias.

Dicho de otra manera, el reconocimiento y protección de las diferencias son necesarias a fin de garantizar la igualdad y no discriminación constitucional; es decir, que se valora la «igual dignidad» de las diferencias y, a la vez, en la garantía de su efectividad»²⁷.

Por otra parte, cabe recordar que la igualdad constitucional presenta varias dimensiones, tales como la igualdad formal, la igualdad material y la igualdad en derechos. A su vez, la primera es la igualdad ante la ley que se puede concretar en igualdad como generalización, igualdad procesal o de igualdad de procedimiento e igualdad de trato que tiene dos manifestaciones, la igualdad de trato formal como equiparación y la igualdad de trato formal como diferenciación. La segunda, que se expresa como igualdad de trato

²² GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, Op. cit., p. 396.

²³ COLOMER, José Luis, «Libertad individual y límites del derecho. El liberalismo y sus críticos», en la obra colectiva Elías Díaz y José Luis Colomer (eds.) *Estado, justicia, derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 181 y ss.

²⁴ COLOMER, José Luis, Op. cit., p. 179.

²⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*. 1. Teoría del Derecho, Editorial Trota, Madrid, 2011, p. 747.

²⁶ Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

²⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, segunda edición, Editorial Trota, Madrid, 2001, p. 76; FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*. 1. Teoría del Derecho, Editorial Trota, Madrid, 2011, p. 748.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

material como equiparación y como igualdad de trato material como diferenciación. Y la tercera, como igualdad en la ley e igualdad en los derechos²⁸.

Respecto a la igualdad, el Tribunal Constitucional ha señalado:

Que la igualdad [...] [en] cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material *objetivo* que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la *prohibición de discriminación*. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de *intervención* en el mandato de igualdad²⁹.

De lo expresado podemos concluir que el principio-derecho fundamental a la igualdad y no discriminación traspasa todo el ordenamiento jurídico, por lo que el Estado tiene la obligación de protegerlo.

4.2.4. La dignidad de la persona humana

Existe acuerdo en que la idea de Dignidad humana sugiere que hay en la existencia de todo ser humano «algo que podemos y debemos considerar inviolable, y que limita el ámbito del discurso moral admisible»³⁰. También, en que la Dignidad es un valor absoluto en el sentido de que ésta y los bienes en que se concretan no tienen precio ni corresponde comercio alguno de los mismos³¹.

Y es en esta perspectiva que el Tribunal Constitucional ha señalado que:

²⁸ AÑON ROIG, María José, GARCÍA AÑON, José (Coordinadores), *Lecciones de Derechos Sociales*, 2ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 117 a 121.

²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 0045- 2004-PI/TC, Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, contra el artículo 3° de la Ley N.° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Fj. 20. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.html>, (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

³⁰ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía, Dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Editorial Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, 2004, p. 417.

³¹ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, Ob. cit., p. 433

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

De este reconocimiento de la dignidad humana en el Derecho constitucional e internacional, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como "(...) un *mínimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover [STC N.º 0010-2002-AI, Caso Marcelino Tineo Silva].

De allí que, la dignidad sea caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que a la misma le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales³².



De lo expresado tenemos que la mejor manera de considerar la Dignidad es reconociendo, a todas las personas, la titularidad de derechos fundamentales - tanto los derechos fundamentales de todos como los derechos fundamentales específicos de las mujeres, pueblos indígenas, por ejemplo - así como el efectivo ejercicio de los mismos³³. Es decir, y tal como se puede deducir de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, existe una correlación entre todos los derechos fundamentales y la Dignidad de la persona humana.

Además, el Principio de Dignidad de la persona humana opera como un límite al poder Estatal; es decir, el Estado no podrá, de modo arbitrario, legislar que determinadas personas no podrán ejercer ciertos derechos. Hacerlo significaría vulnerar el Estado Constitucional de Derecho, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad y, en el caso que nos ocupa, libertad individual, la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, el derecho fundamental a la integridad moral y el derecho fundamental a la paz³⁴.

Podemos cerrar este apartado señalando la estrecha vinculación de la Dignidad de la persona con los derechos de libertad – autonomía y todas sus manifestaciones – y con la igualdad y no discriminación.

4.2.5. El derecho fundamental a la integridad moral

Sobre este derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha expresado que:

³² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 2273-2005/PHC, KAREN MANUCA QUIROZ CABANILLAS vs Sala Penal Superior de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fundamento jurídico 7, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>, (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

³³ Ob. cit., p. 418.

³⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, segunda edición, Editorial Trota, Madrid, 2001, p. 75.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social.

Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno.

Néstor Pedro Sagües [Elementos de Derecho Constitucional. Tomo II. Buenos Aires: Astrea, 2003, pág. 331] expone que el referido derecho asegura el respeto al desarrollo de la vida personal de conformidad con el cuadro de valores que se derivan de la libertad de conciencia.

En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.)³⁵.

Por último, resalta que este derecho, al igual que los arriba mencionados tiene un vínculo estrecho con otros derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, la libertad de tránsito, libertad religiosa, el derecho a la cultura, etc.³⁶.

4.2.6. Mandato de la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993³⁷.

De la concordancia del artículo 55 y la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú de 1993, los tratados sobre derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico peruano y sirven de criterio para la interpretación de los derechos fundamentales que ésta reconoce.

De lo expresado el Estado peruano ha asumido las obligaciones de respetar, proteger, cumplir y promover³⁸ los derechos de las mujeres y respecto a los compromisos

³⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N°2333-2004-HC/TC, Natalia Foronda Crespo y otras vs. Corte de Justicia Superior del Callao, Fj. 2.2, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html> (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

³⁶ RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco, BERNALES BALLESTEROS, Enrique, Op. cit., p. 122.

³⁷ Cuarta Disposición, Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993: «Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».

³⁸ ONU, PONER FIN A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. *De las palabras a los hechos*, 2006, p. 93, <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf> (visitado por última vez el 9 de noviembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

asumidos para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer ha asumido las siguientes obligaciones³⁹:

- La obligación de prevenir, investigar y enjuiciar la violencia contra la mujer.
- La obligación de proteger a las mujeres contra la violencia contra la mujer.
- La obligación de responsabilizar a los infractores por ejercer violencia contra la mujer⁴⁰.

De este conjunto de obligaciones se puede determinar que el Estado peruano tiene la «obligación de promulgar y poner en práctica normas legislativas contra todas las formas de violencia contra la mujer y monitorear su cumplimiento»⁴¹, en particular, aquellas disposiciones que tengan por finalidad proteger la libertad sexual de las mismas.



Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “el acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas” en esa medida “una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad”.

A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, ha reconocido que en todos los Estados parte de la convención el derecho penal es importante para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad.

Igualmente, el Comité de la CEDAW, en la Recomendación General No.33, sobre acceso de las mujeres a la justicia, ha observado que los Estados partes «están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, [...]»⁴².

³⁹ Véase fundamentalmente: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificado por el Estado peruano el 13 de septiembre de 1982, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsq_no=IV-8&chapter=4&clang=en (visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belén de Pará, ratificado por el Estado Peruano el 04 de febrero de 1996, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html> (visitado por última vez el 9 de noviembre de 2017).

⁴⁰ ONU, Ob. cit., p. 93.

⁴¹ ONU, loc. cit., p. 96.

⁴² ONU, *Recomendación General N° 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 47. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

En esta medida el Comité CEDAW ha indicado que «algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimiento penales discriminan contra la mujer: [...] c) evitando penalizar o actuar con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres [...]»⁴³. Así el Comité CEDAW ha recomendado que los Estados partes ejerzan «debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales»⁴⁴; del mismo modo ha recomendado que los Estados parte «Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves [...]»⁴⁵.

Por último, en este contexto, cabe recordar la obligación de Estado peruano de establecer a favor de las mujeres un marco legal «para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.)»⁴⁶. Así como, la obligación del Estado peruano de adoptar «medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo»⁴⁷.

4.2.7. La protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional y el principio de legalidad

Respecto de los bienes jurídicos relevancia constitucional el Tribunal Constitucional ha señalado que:

[...] desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional de España, en criterio que comparte este Colegiado,

⁴³ Loc. cit.

⁴⁴ ONU, Op. cit., párr. 51.

⁴⁵ Loc. cit.

⁴⁶ ONU, Recomendación General N° 12, La violencia contra la mujer, párr. 1. http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5831_S.pdf (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

⁴⁷ ONU, Recomendación General 1N° 19, Violencia contra la mujer, párr. 24, t. i. http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

«(...) ha de considerarse necesario (...) que la restricción de la libertad individual que toda norma penal comporta se realice con la finalidad de dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses, que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho»⁴⁸.

Integrando lo expresado en los numerales anteriores con lo afirmado en el párrafo precedente podemos concluir que la Dignidad humana y la igualdad y no discriminación son bienes jurídicos de relevancia constitucional que justifican su protección penal.

El cuanto al principio de legalidad el Tribunal Constitucional ha mencionado la importancia de este en la determinación de las conductas delictivas, al decir que:



[...] cabe señalar que en sentencia anterior (Exp. N° 0010-2002-AI/TC), este Colegiado sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)⁴⁹.

De acuerdo con lo expresado para el establecimiento de cualquier conducta ilícita se debe tener en cuenta la claridad en la delimitación de la conducta a prohibirse; prohibición de aplicar la analogía para determinar los tipos delictivos y las penas; sólo por ley o decreto legislativo se puede establecer una conducta delictiva y su respectiva pena y que la ley penal debe ser previa⁵⁰.

4.2.8. Test de proporcionalidad sobre la creación legislativa de delitos⁵¹

⁴⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 00012-2006-PI/TC, Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N.° 961, Código de Justicia Militar Policial Fundamento Jurídico 27, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>. (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

⁴⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 8780-2005PHC/TC, Mariano Eutropio Portugal Catacora contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, Fundamento Jurídico 1, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08780-2005-HC.html>. (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

⁵⁰ RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco, BERNALES BALLESTEROS, Enrique, *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*, Segunda Reimpresión, primera Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, p. 692.

⁵¹ En este apartado seguiremos a BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005. BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Quinta reimpresión, Primera Edición, Universidad Externado, Bogotá, 2008, p. 115 y ss.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

A continuación, procederemos a determinar, por una parte, si la propuesta de modificación o incorporación de los tipos penales objeto del presente dictamen serían restricciones validas, es decir, si en el ejercicio del *ius puniendi*, la presente proposición de ley en caso de ser aprobada ha respetado los derechos fundamentales de las personas que, a su vez, son el fundamento y límite del *ius puniendi* del Estado⁵². Y, por otra parte, si el aumento de las penas para los tipos penales a modificar se enmarca en lo establecido por los criterios de la interdicción del exceso y la prohibición de protección deficiente.

A. Control de proporcionalidad de los tipos penales del capítulo IX, Violación de la Libertad Sexual, del título IV, Delitos contra la Libertad del Código Penal propuestos en el Texto Sustitutorio del presente dictamen.



En este apartado intentaremos averiguar si la reforma a los tipos penales – propuesto en el texto sustitutorio - se corresponden con la realidad social⁵³ del país y, en concreto, con la realidad delictiva.

a. Principio de idoneidad

En este apartado analizaremos si las modificaciones o incorporaciones de los tipos penales propuestos por la iniciativa legislativa, objeto del presente dictamen, son adecuados para proteger el objetivo constitucionalmente legítimo que involucra, que es proteger los bienes jurídicos de la Dignidad personal, la libertad sexual, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de la sexualidad, la integridad moral y la indemnidad sexual de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes. Para ello examinaremos la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la propuesta examinada.

Respecto de la legitimidad constitucional del objetivo tenemos que la propuesta legislativa busca proteger los bienes jurídicos mencionados en el párrafo precedente, a través de una intervención legislativa en la libertad personal de aquellos que llevan a cabo la actividad descrita en los tipos penales materia de análisis⁵⁴. Es decir, se busca proteger, en última instancia los principios y derechos fundamentales a la Dignidad Humana, la libertad, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral, la paz.

Por otra parte, es perfectamente razonable suponer que esta medida legislativa contribuirá, entre otras, a prevenir y erradicar los actos de violencia orientados a vulnerar la

⁵² BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Quinta reimpresión, Primera Edición, Universidad Externado, Bogotá, 2008, p.117.

⁵³ Loc. cit.

⁵⁴ BUSTOS RAMIREZ, Juan, HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *LECCIONES DE DERECHO PENAL. Parte General*, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 200.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

libertad e indemnidad sexual de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, que como hemos podido apreciar en el ítem V del presente dictamen, es uno de los graves problemas sociales a resolver en el país. Además, estas medidas legislativas buscan garantizar el goce y ejercicio igual de los derechos fundamentales para todos los peruanos y peruanas.

Dicho de otra manera, el fin inmediato de la fórmula legal propuesta es proteger los bienes jurídicos de la libertad e indemnidad sexual, a través de una intervención legislativa en la libertad personal de aquellos que llevan a cabo la actividad descrita en los tipos penales objeto de análisis⁵⁵. Y el fin mediano es garantizar los principios y derechos fundamentales a la Dignidad Humana, la libertad, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral, la paz⁵⁶.

Llegados a este punto podemos concluir que las fórmulas legales resultan ser idóneas para proteger los derechos fundamentales de las personas, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de estos actos desvalorativos.

b. Principio de necesidad

A continuación, procederemos a determinar si la medida legislativa propuesta es la más favorable con el derecho fundamental objeto de la intervención (la libertad personal del infractor). Para este propósito indagaremos si los medios alternativos a la medida legislativa propuesta tienen, por lo menos, el mismo grado de idoneidad para lograr el fin inmediato planteado en el texto sustitutorio y si afecta en menor grado al derecho fundamental intervenido⁵⁷.

Pero antes de continuar debemos determinar el o los medios alternativos que pueden existir a la medida legislativa propuesta. Esta no es más que la siguiente: mantener las medidas de carácter legal vigentes que tipifican la violación de la libertad sexual.

En principio no cabe duda de que ambas propuestas - la vigente y la enmienda legislativa - pueden contribuir a alcanzar el fin inmediato que es proteger los bienes jurídicos de la libertad e indemnidad sexual de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Como podemos apreciar la medida alternativa propuesta - consistente en no modificar la regulación del delito de violación de la libertad sexual - no cumple su función de proteger los bienes jurídicos de la libertad e indemnidad sexual, ya que se siguen produciendo afectaciones significativas a los principios y derechos fundamentales de

⁵⁵ Loc. cit.

⁵⁶ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 717 y ss.

⁵⁷ BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 736 y ss.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Dignidad Humana, libertad individual, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, integridad moral y la paz regulados en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Dicho argumento se ve reforzado por la data recogida por el Ministerio Público ya que la legislación actualmente vigente no ha probado ser efectiva para los fines perseguidos, es decir la protección de los bienes jurídicos, resultando pertinente la modificación de esta.

En esa línea, debemos resaltar el bajísimo porcentaje de las personas sentenciadas a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos de violación de la libertad sexual. Es razonable suponer que esto se debe a dos factores; el primero, relacionado con un el fin de la pena; es decir, estas no se han traducido en la protección eficaz del bien jurídico de la libertad sexual, ya que algunos de los tipos penales que protegen la libertad sexual no contienen sanciones adecuadas y razonables de tal manera que exista correspondencia entre la norma y la realidad delictiva que se quiere combatir.



Y, el segundo, está relacionado con la cultura machista de la sociedad peruana, lo que lleva a considerar que bien jurídico de la libertad sexual no sean consideradas como valiosas porque afecta principalmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En cambio, con la proposición de ley materia de estudio, se presenta una alta probabilidad de garantizar, de modo más adecuado, los derechos fundamentales y los bienes jurídicos constitucionales mente protegidos de las víctimas de estos delitos y, si bien es cierto, que «el ámbito normativo de la libertad»⁵⁸ de los infractores se ve afectado con mayor intensidad, no se llega al extremo de afectarlo totalmente.

De todo lo dicho, podemos concluir que el texto sustitutorio cumple con las exigencias del principio de necesidad.

c. Principio de proporcionalidad

En este último apartado demostraremos que «la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa».⁵⁹

Lo primero que debemos señalar es que el fin inmediato de la fórmula legal es proteger el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Y, en segundo lugar, se ha demostrado la especial e intensa conexión de los principios y derechos fundamentales (Dignidad de la persona, libertad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e integridad moral) con los bienes

⁵⁸ BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 750.

⁵⁹ Ibid., p. 759.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

jurídicos y Derechos Fundamentales a proteger (la libertad e indemnidad sexuales) (libertad de tránsito, libertad de trabajo, derecho a la educación, etc.) lo que permite resaltar la importancia de la intervención legislativa propuesta en el texto sustitutorio.

Sobre el particular, conviene traer a colación la obligación de los poderes públicos de proteger los Derechos Fundamentales. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que:

En efecto, tal “deber especial de protección” al cual se encuentran obligados todos los órganos del Estado, sin excepción, se halla constitucionalizado en nuestro ordenamiento jurídico desde su primer artículo, a tenor del cual “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; y, en forma por demás significativa, en el artículo 44 de la Norma Suprema, según el cual “Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” [subrayado agregado].



En ese sentido, la constitucionalización del “deber especial de protección” comporta una exigencia sobre todos los órganos del Estado de seguir un comportamiento dirigido a proteger, por diversas vías, los derechos fundamentales, ya sea cuando estos hayan sido puestos en peligro por actos de particulares, o bien cuando su lesión se derive de otros Estados. Se trata de una función que cabe exigir que asuma el Estado, a través de sus órganos, cuando los derechos y libertades fundamentales pudieran resultar lesionados en aquellas zonas del ordenamiento en los que las relaciones jurídicas se entablan entre sujetos que tradicionalmente no son los destinatarios normales de esos derechos fundamentales⁶⁰.

Y en cuanto a la intensidad de la intervención en el derecho fundamental de la libertad individual hay que precisar que dicha intervención no es intensa, ya que sólo restringe aquellas conductas que son tipificadas por la ley como lesivas para la libertad e indemnidad sexual de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

A su vez, la libertad individual es uno de los fundamentos de los Derechos fundamentales, tal como lo ha señalado por el Tribunal Constitucional que:

[...], en diversas oportunidades, ha sostenido, sobre la base del principio general de libertad, que el ser humano, en principio, es libre para realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello

⁶⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 0858-2003-AA/TC, Leyler Torres del Águila contra el Organismo Supervisor de Inversiones Privadas en Telecomunicaciones – OSIPTEL y contra Telefónica Móviles, Fj. 7, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00858-2003-AA.html> (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

que la ley no manda. En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta deberá, además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, [...]»⁶¹.

En segundo lugar, que la realización del fin mediato - que es garantizar Dignidad Humana, la libertad, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz de las mujeres, niñas, niños y adolescentes - es intensa ya que la medida legislativa propuesta busca «actualizar jurídicamente todas las posiciones adscritas [...]»⁶² a los principios y derechos fundamentales que la proposición de ley busca favorecer.



En tercer lugar, debemos indicar que la medida legislativa propuesta permite establecer más conexiones con la Dignidad Humana. No sólo se busca proteger la libertad individual - y a través de ésta la libertad e indemnidad sexual de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. -, sino también la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral, el derecho a la paz y demás derechos fundamentales que puedan estar involucrados en cada caso concreto. En este sentido, el presente proyecto normativo garantizará más derechos a todas las personas, en especial, a las mujeres, niñas, niños y adolescentes por lo que mayor será el *quantum* de Dignidad que éstas alcanzarán.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado que:

La dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el sólo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución⁶³.

Por otra parte, es razonable afirmar que hay una alta probabilidad de que la aprobación de la fórmula legislativa del proyecto de ley contribuya a logro del fin inmediato perseguido por el Congreso. Asimismo, al tener la intervención legislativa propuesta vocación de permanencia, contribuirá a alcanzar dicho fin. Por último y debido al grave problema que supone la afectación a la libertad e indemnidad sexual de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, es urgente «la obtención del fin del legislador [...]»⁶⁴, que no es otra

⁶¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 2235-2004-AA/TC, Fj. 8, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.html> (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

⁶² BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 768.

⁶³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 010-2002-AI/TC, Fj. 217, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

⁶⁴ BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 779.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

que la promulgación de una ley que proteja la libertad e indemnidad sexual de las mujeres, niñas, niños y adolescentes de mejor manera, tal como lo propone el presente proyecto de ley.

De lo expresado podemos concluir que la fórmula legislativa contenida en los proyectos de ley propuestos supera el test de ponderación y, en última instancia, el test de proporcionalidad.

4.2.9. Control de proporcionalidad de las penas propuestas a través de las variantes de la interdicción del exceso y de la prohibición de protección deficiente⁶⁵

Demostraremos que la restricción de la libertad personal respecto de las medidas tomadas para garantizar el principio y derecho fundamental a la Dignidad Humana, la libertad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz no constituye un exceso o menoscabo a la libertad de los ciudadanos ni incurre en la prohibición de protección deficiente.



A. Interdicción del exceso

a. Principio de idoneidad

Como es conocido por todos, la regulación de las conductas ilícitas que vulneran la libertad e indemnidad sexual supone una restricción del derecho fundamental a la libertad personal o física, que viene a garantizar «la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable»⁶⁶ y «la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas»⁶⁷.

En este apartado analizaremos si la propuesta de incremento de penas en los tipos penales contenidos en el texto sustitutorio significa un exceso de restricción al derecho fundamental de la libertad personal o física. Para ello examinaremos la legitimidad constitucional del objetivo perseguido y la idoneidad de la propuesta examinada.

Es por ello que el análisis de la legitimidad constitucional pasa por examinar si la limitación al derecho fundamental de la libertad personal o física tiene encaje constitucional.

⁶⁵ Precisar que, el test de proporcionalidad recae sobre la propuesta de aumento de penas propuesta para los artículos 170, 171, 174, 175, 176, 176-A y 177 del Código Penal.

⁶⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 0018-2003-AI/TC, Acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, p. 8, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>, (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

⁶⁷ Loc. cit.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

Ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen directamente de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen de la inserción de los derechos en el ordenamiento jurídico, y su fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales⁶⁸.

Es decir, la libertad personal se ejerce en el marco de la Constitución y las leyes. Por otra parte, recordar que el principio derecho de la Libertad ocupa un lugar destacado en la organización del Estado Democrático de Derecho, por lo que tiene vínculos estrechos con los demás derechos fundamentales. Además, como ya hemos dicho páginas arriba, recordar que la autonomía personal impone al Estado, sancionar todas aquellas conductas que vulneren las reglas jurídicas fundamentales y que produzcan un daño en los bienes de terceras personas⁶⁹.

Como ya lo hemos mencionado en el apartado VI, la igualdad y no discriminación es el principal principio rector de la convivencia social (política). Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas⁷⁰.

Además, señala el Tribunal Constitucional que:

En puridad, el principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente: a) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y d) como una

⁶⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 02663-2003-HC/TC, Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, Fundamento jurídico 3, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-hc.html>, (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

⁶⁹ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía, Dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Editorial Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, 2004, p. 396.

⁷⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 02663-2003-HC/TC, Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, Fundamento jurídico 3, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-hc.html>, ((Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad entre los hombres.»⁷¹

Es decir, lo que nos dice el Tribunal Constitucional es que el principio derecho de la igualdad y no discriminación es un principio derecho relacional y su necesaria vinculación con los demás derechos fundamentales.

Por otra parte, el principio de la Dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la Dignidad de la Persona por el sólo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución⁷². Lo que significa la necesaria relación de la Dignidad Humana con todos los derechos fundamentales.

En la medida que el Estado garantice y haga posible el goce de los derechos fundamentales y que los ciudadanos obren respetándolos, mayores serán los niveles de Dignidad que se alcancen en la sociedad. Del mismo modo que el principio de la Dignidad de las personas, el principio de igualdad y no discriminación mantiene una estrecha vinculación con los demás derechos fundamentales.

Por otra parte, y respecto de las niñas, niños y adolescentes, debemos tener presente que «la valoración de todos los riesgos sociales adquiere una connotación especial cuando estos recaen de manera específica y diferenciada sobre [ellos], dada su elevada vulnerabilidad y las secuelas futuras de un eventual daño en su desarrollo psicológico»⁷³ y físico.

Recapitulando, el objetivo de la propuesta legislativa es proteger el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual y para ello, se busca salvaguardar el principio y derecho fundamental a la Dignidad Humana, la libertad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

⁷¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 0261-2003-AA/TC, Cámara Peruana de la Construcción vs Ministerio de Trabajo y Promoción Social, Fundamento Jurídico 3.1, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00261-2003-AA.html>, (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁷² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 010-2002-AI/TC, Fj, 217, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA T-391/07, Fj. 4.1.5. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm> (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

Además, el fin inmediato de la fórmula legal es proteger el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual, a través de una intervención legislativa en la libertad personal o física de aquellos que la ejerzan al margen de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. Y el fin mediano es garantizar la dignidad de las personas y su vinculación con los demás derechos fundamentales⁷⁴.

En este marco, podemos afirmar que la medida legislativa propuesta es idónea. Dicho de otro modo, la proposición de ley restringe, de modo legítimo e idóneo, la libertad personal o física a través de la protección penal del bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual.

Llegados a este punto podemos concluir que los enunciados presentados en la proposición de ley, resulta ser idónea para proteger los principios y derechos fundamentales de Dignidad de la persona, libertad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y los demás derechos fundamentales conforme a cada caso concreto.



b. Principio de necesidad

A continuación, procederemos a determinar si la medida legislativa propuesta es la más favorable con el derecho fundamental objeto de la intervención. Para este propósito indagaremos si los medios alternativos a la medida legislativa propuesta tienen, por lo menos, el mismo grado de idoneidad para lograr el fin inmediato planteado por la fórmula legal propuesta y si afecta en menor grado al derecho fundamental intervenido.

Pero antes de continuar debemos determinar los medios alternativos que pueden existir a la medida legislativa propuesta. Estas pueden ser: medida alternativa de índole legal que tipifica los delitos de violación de la libertad sexual con penas excesivas como puede ser la cadena perpetua para todos los supuestos contenidos en los diversos tipos penales o la contenida en el texto sustitutorio objeto de estudio del presente documento.

Sobre el particular, la data recogida por el Ministerio Público, y que es analizada en el ítem V, demuestra que la legislación actualmente vigente no ha probado ser efectiva para los fines perseguidos, es decir la protección de los bienes jurídicos, resultando pertinente la modificación de esta.

Debemos resaltar el bajísimo porcentaje de las personas sentenciadas a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos de violación de la libertad sexual. Es razonable suponer que esto se debe a dos factores; el primero, relacionado con el fin de la pena; es decir, estas no se han traducido en la protección eficaz del bien jurídico de la

⁷⁴ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 717 y ss.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

libertad sexual, ya que algunos de los tipos penales que protegen la libertad sexual no contienen sanciones adecuadas y razonables de tal manera que exista correspondencia entre la norma y la realidad delictiva que se quiere combatir.

Y, el segundo, está relacionado con la cultura machista de la sociedad peruana, lo que lleva a considerar que bien jurídico de la libertad sexual no sean consideradas como valiosas porque afecta principalmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Se aprecia, en consecuencia, la necesidad de adecuar la normatividad penal para combatir con eficacia los diferentes tipos que conforman el delito de violación de la libertad sexual.

Si la situación actual en la que se constata una protección deficiente, la primera medida alternativa propuesta nos ubica inmediatamente en el otro extremo, por lo que sería - al igual que las disposiciones penales objeto de reforma - no idónea ni legítima; debido a que no se constituye en una respuesta eficaz para la protección del principio derecho fundamental de la libertad individual, la igualdad y no discriminación, Dignidad de la persona, libre determinación de la personalidad, integridad moral, derecho a la paz, etc. Con estas medidas «el ámbito normativo de la libertad» de los infractores no se ve afectado con ninguna intensidad.



Llegados a este punto podemos concluir que los enunciados presentados en la proposición de ley, bajo análisis, cumple con las exigencias del principio de necesidad, ya que no existe «ningún otro medio alternativo que revista por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto»⁷⁵ y no hay otra medida legislativa que intervengan en menor grado en el derecho fundamental de la libertad personal⁷⁶.

c. Principio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto.

En este último apartado demostraremos que «la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa»⁷⁷. Es decir, que el grado de realización del bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual es por lo menos equivalente al grado de afectación de la libertad personal.

De lo afirmado hasta el momento podemos determinar que el grado de realización del bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual es intensa y el grado de restricción de la libertad personal es leve. En cuanto a la realización del fin mediato - dignidad de las personas, la libertad, igualdad y no discriminación, la libre determinación de la personalidad,

⁷⁵ BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Quinta reimpresión, Primera Edición, Universidad Externado, Bogotá, 2008, p. 136.

⁷⁶ Loc. cit.

⁷⁷ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 759.

la integridad moral y la paz de las mujeres, niñas, niños y adolescentes - es intensa ya que la medida legislativa propuesta busca «actualizar jurídicamente todas las posiciones adscritas a dicho principio [...]»⁷⁸.

También, debemos indicar que la medida legislativa propuesta permite establecer más conexiones con la Dignidad Humana, la libertad y la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y la paz con los demás derechos fundamentales, ya que se busca proteger un amplio número de bienes jurídicos, tales como la libertad e indemnidad sexual y los que se corresponden con los derechos fundamentales mencionados. En este sentido, el presente proyecto legislativo garantizará mejor los derechos fundamentales de las personas por lo que mayor será el *quantum* de Dignidad que alcanzarán.

Por otra parte, es razonable afirmar que hay una alta probabilidad de que la aprobación de la medida legislativa propuesta contribuya a logro del fin inmediato perseguido por el Congreso. Asimismo, al tener esta medida vocación de permanencia, contribuirá a alcanzar el fin inmediato.



B. Prohibición de protección deficiente

Demostraremos que la omisión legislativa – no garantizar en la mayor medida posible el bien jurídico constitucional de la libertad e indemnidad sexual– no ofrece «un máximo nivel de aseguramiento» del principio y derecho de la Dignidad de la persona, a la libertad, igualdad y no discriminación, libre determinación de la personalidad, a la integridad moral y la paz de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Dicho de otra manera, la omisión de protección o su protección parcial – a través de sanciones leves o de medidas administrativas, por ejemplo – significaría, para este caso concreto, una desprotección de este derecho fundamental⁷⁹.

a. Principio de idoneidad

La carencia de protección – la no existencia de una medida legislativa como la propuesta – al bien jurídico de relevancia constitucional de la libertad e indemnidad sexual produce una mayor exigencia de que el legislador regule sobre esta materia. En este caso la abstención o regulación penal deficiente no permite que se realice de manera óptima el principio y derecho fundamental de la Dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

⁷⁸ BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 768.

⁷⁹ BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Quinta reimpresión, Primera Edición, Universidad Externado, Bogotá, 2008, p. 139.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

La abstención legislativa o la regulación deficiente, no garantiza de modo óptimo los derechos fundamentales mencionados en el párrafo precedente y no es idónea porque, como ya hemos señalado, en nuestro ordenamiento jurídico los derechos fundamentales no se ejercen de modo ilimitado; lo que significa que el propio ordenamiento jurídico impone «la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales»⁸⁰.

b. Principio de necesidad

La carencia de medida legislativa o la protección deficiente no protege, de manera óptima, el principio y derecho fundamental de la Dignidad de la persona, la libertad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; por ello, vulnera el principio de necesidad porque existiendo una medida alternativa – la modificación e incorporación de los tipos penales que protejan el bien jurídico constitucionalmente protegido de la libertad e indemnidad sexual que ayuda a garantizar, de mejor manera, los derechos fundamentales antes mencionados⁸¹ - hasta el momento el Congreso no la ha concretado.



c. Principio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto

En la situación actual tenemos que la medida de la no intervención o protección deficiente en la libertad personal es una medida ínfima y la no regulación de las medidas legislativas con las que se pretende garantizar el principio y derecho de la Dignidad de la persona, la libertad, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz de las mujeres, niñas, niños y adolescentes es una medida intensa⁸², situación que no ampara la Constitución Política del Perú de 1993.

Para resolver esta situación, de la fórmula legal propuesta se constata que la regulación de las medidas legislativas propuestas resguarda de modo óptimo los derechos fundamentales antes señalados y, a su vez, el grado de favorecimiento de la no intervención en la libertad personal es alto⁸³.

De lo expresado podemos deducir que la fórmula legislativa propuesta supera el test de ponderación; por lo que la misma, es compatible con la Constitución Política del Perú.

⁸⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 02663-2003-HC/TC, Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, Fundamento jurídico 3, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-hc.html>, (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

⁸¹ BERNAL PULIDO, Carlos, Op. cit., p. 140.

⁸² Es intensa ya que en nuestro ordenamiento jurídico los derechos fundamentales no se ejercen de modo ilimitado.

⁸³ Loc. cit.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Y como segunda conclusión, *prima facie*, tenemos que el texto sustitutorio supera el examen de compatibilidad constitucional, tal como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

V. PROBLEMÁTICA PLANTEADA: LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

A continuación, presentamos información estadística elaborada por el Ministerio Público, a través del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva – RENADESPPLE, respecto de las personas detenidas y/o sentenciadas por delitos contra la libertad sexual. Dicha información nos permitirá hacernos una idea de esta problemática no sólo como fenómeno social sino también como hecho delictivo.

Adelantamos que, desde enero de 2014 hasta junio de 2017, diecinueve mil ciento cincuenta y siete (19,157) personas fueron detenidas – en flagrancia, mandato judicial, requisitorias o detenciones preliminares – por presunta violación de la libertad sexual. De este universo sólo mil ciento dos (1,102) personas fueron condenadas por la comisión del aludido ilícito penal. Es decir, sólo el 5.7 % del total de personas detenidas han sido sentenciadas por violación de la libertad sexual.

5.1. Información del año 2014

Para ese año cuatro mil ciento cuarenta y seis (4,146) fueron detenidas por presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual. De estas dos mil nueve (2,009) personas fueron detenidas por presuntos actos de violación de la libertad sexual de menores de edad. Además, dos mil ciento veinticuatro personas fueron detenidas por presunta violación de la libertad sexual de mujeres adultas.

Respecto de las personas sentenciadas por violación de la libertad sexual, ciento noventa y tres (193) por actos contra el pudor de menores de catorce años y violación de menores entre diez y catorce años, violación de menores de siete años. En segundo lugar, tenemos ciento siete (107) personas detenidas por violación sexual. Finalmente tenemos diecisiete (17) personas detenidas por violación agravada, actos contra el pudor contra mujeres adultas y haber sido puestas en incapacidad para resistir.

De este universo sólo el 7.6 % del total de personas detenidas por presuntos delitos de violación de la libertad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

5.2. Información del año 2015

Para este año fueron detenidas cinco mil ochocientos diez (5,810) personas por presunta comisión de delitos de violación de la libertad sexual. De estas, dos mil seiscientos cincuenta y nueve (2,659) fueron detenidas por presunta violación de la libertad sexual de menores de edad -



actos contra el pudor y violación. Y tres mil ciento cincuenta y uno (3,151) personas fueron detenidas por presunta violación de la libertad sexual de mujeres adultas – violación sexual, actos contra el pudor, violación previa puesta en incapacidad para resistir, seducción, acto sexual abusivo, violación seguida de muerte.

De este total fueron sentenciadas doscientos ochenta y nueve (289) personas por violación de la libertad sexual. Asimismo, ciento cuarenta y ocho (148) personas fueron sentenciadas por violación sexual a menores de edad – actos contra el pudor y violación. A su vez, ciento treinta y ocho (138) personas han sido condenadas por violación de la libertad sexual de mujeres adultas, violación sexual, actos contra el pudor, violación previa puesta en incapacidad para resistir.

De este universo, sólo el 4.9 % del total de personas detenidas por presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.



5.3. Información del 2016

Para este año tenemos que fueron detenidas seis mil doscientos treinta y cinco (6235) personas por la comisión de presuntos delitos de violación de la libertad sexual. De estas, dos mil quinientas catorce (2514) personas fueron detenidas por presunta violación de la libertad sexual de menores de edad – actos contra el pudor y violación. Asimismo, tres mil setecientos veintiún (3721) personas fueron detenidas por presunta violación de la libertad sexual de mujeres adultas – violación sexual, actos contra el pudor, violación previa puesta en incapacidad de resistir, violación agravada, seducción, acto sexual abusivo, violación seguida de muerte.

Hasta el momento tenemos trescientos cuarenta y seis (346) personas sentenciadas por violación de la libertad sexual. De estos, ciento cincuenta y nueve (159) personas fueron sentenciadas por violación de la libertad sexual de menores de edad – actos contra el pudor y violación. A su vez, ciento ochenta y siete (187) personas fueron condenadas por violación de la libertad sexual de mujeres adultas – violación sexual, actos contra el pudor, violación previa puesta en incapacidad para resistir, violación sexual agravada.

De este universo sólo el 5.5 % del total de personas detenidas por delitos de violación de la libertad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

5.4. Información para el primer semestre de 2017

Para este año tenemos que fueron detenidas dos mil novecientos sesenta y seis (2966) personas por la comisión de presuntos delitos de violación de la libertad sexual. De estas, mil cincuenta y cinco (1055) fueron detenidas por presunta violación de la libertad sexual de menores de edad – actos contra el pudor y violación. Asimismo, mil novecientos catorce (1914) personas fueron detenidas por presunta violación de la libertad sexual de mujeres adultas – violación sexual,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

actos contra el pudor, violación previa puesta en incapacidad de resistir, violación agravada, seducción, acto sexual abusivo.

Hasta el momento tenemos ciento cincuenta (150) personas sentenciadas por violación de la libertad sexual. De estos, setenta y cuatro (74) personas fueron sentenciadas por violación de la libertad sexual de menores de edad – actos contra el pudor y violación. A su vez, setenta y seis (76) personas fueron condenadas por violación de la libertad sexual de mujeres adultas – violación sexual, actos contra el pudor, violación previa puesta en incapacidad para resistir.

De este universo sólo el 5 % del total de personas detenidas por delitos de violación de la libertad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.



Finalmente, debemos resaltar el bajísimo porcentaje de las personas sentenciadas a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos de violación de la libertad sexual. Es razonable suponer que esto se debe a dos factores; el primero, relacionado con un el fin de la pena; es decir, estas no se han traducido en la protección eficaz del bien jurídico de la libertad sexual, ya que algunos de los tipos penales que protegen la libertad sexual no contienen sanciones adecuadas y razonables de tal manera que exista correspondencia entre la norma y la realidad delictiva que se quiere combatir.

Y, el segundo, está relacionado con la cultura machista de la sociedad peruana, lo que lleva a considerar que bien jurídico de la libertad sexual no sean consideradas como valiosas porque afecta principalmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Se aprecia, en consecuencia, la necesidad de adecuar la normatividad penal para combatir con eficacia los diferentes tipos que conforman el delito de violación de la libertad sexual.

VI. EXAMEN DE LA MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

6.1. Modificación del artículo 15 del Código Penal sobre la inaplicabilidad del error de comprensión culturalmente condicionado

El Proyecto de Ley 2402/2017-CR plantea inaplicar el error culturalmente condicionado en el caso de los delitos de violación sexual. La Comisión admite la propuesta debido a que con él se propugna proteger a las personas contra los referidos execrables delitos y evitar la impunidad de tales actos con la aplicación del error culturalmente condicionado. Adicionalmente, la propuesta va en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 que es de obligatorio cumplimiento para magistrados a nivel nacional.

En ese sentido, se incorpora como segundo párrafo del artículo 15 del Código Penal, en los términos siguientes:

"Lo dispuesto en el primer párrafo es inaplicable en la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento".

6.2. Modificación del numeral 9 del artículo 36 del Código Penal sobre inhabilitación definitiva

La Comisión considera que la inhabilitación definitiva resulta plenamente aplicable y necesaria en los supuestos de delitos de connotación sexual previstos en capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los delitos de explotación de personas establecidas en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C del Código Penal en los que el delincuente ejerce profesión, actividad, posición que no sólo puede ser utilizada en la comisión del delito, sino que configura un peligro para la sociedad, especialmente, contra niños, niñas y adolescentes.



En consideración de lo anterior, se aprueba la modificación del numeral 9 del artículo 36 del Código Penal con el texto siguiente:

"Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

(...)

9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos siguientes:

- a. Terrorismo, previstos en el Decreto Ley 25475.
- b. Apología del delito de terrorismo, establecido en el artículo 316-A.
- c. Delitos de trata de personas y sus formas agravadas, explotación sexual y esclavitud y otras formas de explotación, previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C.
- d. Delitos contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo.

e. Tráfico ilícito de drogas, previsto en la Sección II, del Capítulo III, del Título XII del Libro Segundo.

La incapacidad definitiva prevista en el presente literal se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;
(...)"

Comparativamente con la legislación vigente, la inhabilitación definitiva se amplía para los delitos previstos en los capítulos X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C del Código Penal. Ampliándose de esa forma la protección de personas contra delitos de connotación sexual y de explotación.

6.3. Modificación de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal sobre reincidencia y habitualidad



En el Proyecto de Ley 2536/2016-CR se propone la modificación de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal con el objeto de no computar los plazos de la reincidencia y la habitualidad en la comisión de delitos de violación sexual, con el objeto de incrementar la pena por encima del máximo legal cuando el agente incurre en cualquier tiempo de forma reincidente o habitual cualquier delito de violación sexual.

Considerando la gravedad de los delitos sexuales y que requieren la mayor sanción posible, la Comisión acoge la propuesta planteada para incorporar los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal dentro de los delitos en los que no se cuenta el cómputo para aplicar las agravantes calificadas de reincidencia y habitualidad.

En ese contexto y con objeto de concordar con la reforma al artículo 36.9 del Código Penal, también se incorporan dentro de los delitos en los que no se computan los plazos para aplicar la agravante de la reincidencia o la habitualidad, los delitos de trata de personas, explotación sexual y esclavitud, previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C del Código Penal.

En ese sentido, se plantean las modificaciones en el tercer párrafo del artículo 46-B y primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 46-B. Reincidencia

(...)

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los **capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo** y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, **121, segundo párrafo**, 121-B, 152, 153, 153-A, **153-B, 153-C**, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por

encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
(...)"

"Artículo 46-C. Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos **en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal**, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.
(...)"



6.4. Modificación del artículo 69 del Código Penal respecto de la rehabilitación automática

La Comisión acoge la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 2174/2017-CR para modificar el artículo 69 del Código Penal respecto de la rehabilitación automática, en el sentido de que aquélla se producirá no solo con el cumplimiento de la pena sino cuando adicionalmente el responsable haya cancelado íntegramente la reparación civil. Esta propuesta es coherente con la Ley 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), con la que se ha justificado constitucionalmente la restricción del ejercicio de derechos fundamentales condicionada al pago íntegro de la reparación civil por la comisión de delitos.

Asimismo, la Comisión aprueba la propuesta para modificar el último párrafo del artículo 69 del Código Penal con el que se propone que la rehabilitación automática no opera cuando se trate de delitos de violación sexual cuando se trate de inhabilitación perpetua, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, de conformidad con el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal. Esta propuesta legislativa tiene consonancia con el sistema de revisión judicial como mecanismo para evitar la inconstitucionalidad de penas intemporales establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 010-2002-AI/TC.

6.5. Incorporación del artículo 88-A al Código Penal con el que se declara la imprescriptibilidad de delitos de connotación sexual y de explotación

En particular, en los Proyectos de Ley 1037/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR y 1602/2016-CR se propone la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales mediante la modificación del artículo 80 del Código Penal.

En relación con la prescripción de la acción penal, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, **es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi***, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma."⁸⁴(Negrita agregada)

En esa misma línea de ideas, el referido tribunal también ha expresado:

"(...) **La prescripción sólo debe ser sacrificada en situaciones excepcionales**, por cuanto resulta inadmisibles que la persecución de cualquier delito pueda ser efectuada sin límite alguno, haciendo a un lado el derecho a que el proceso penal sea tramitado dentro de un plazo razonable."⁸⁵ (Negrita agregada)

De ahí que, la supresión de la prescripción de la acción penal del ordenamiento jurídico mediante una modificación legislativa sea inconstitucional. Como se ha indicado, el estándar constitucional, es que la "prescripción solo puede ser sacrificada en situaciones excepcionales".

En el ámbito internacional, por ejemplo, de acuerdo con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la costumbre internacional del Derecho Penal Internacional, la prescripción de la acción penal ha sido sacrificada para los crímenes internacionales de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

En el ordenamiento jurídico peruano, por disposición del 42 artículo de la Constitución Política, se ha declarado la imprescriptibilidad para los supuestos más graves de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares.

⁸⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 1805 -2005-PHC/TC. Caso Máximo Humberto Caceda Pedemonte. Sentencia de 29 de abril de 2005. Fundamento jurídico 2.

⁸⁵ Voto singular del magistrado Álvarez Miranda. Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 00218 -2009-PHC/TC. Caso Roberto Contreras. Sentencia de 11 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 14.

En esa línea de argumentación, la Comisión encuentra que la persecución de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales encuentra graves dificultades para su persecución penal. Como se indican en la exposición de los proyectos de ley objeto de estudio, se deben a problemas, entre otras, en una pronta respuesta de la administración de justicia, en la omisión de denuncia por parte de las víctimas por razones diversas que van desde el temor, la vergüenza, hasta las amenazas de muerte directas a la víctima o sobre su familia.

La diversidad de casos en los que se presentan problemas para hacer justiciables los derechos de las víctimas de violación sexual, a criterio de la Comisión, representan una situación excepcional que amerita declararlos imprescriptibles.

En ese mismo sentido, la Comisión considera que, con la imprescriptibilidad de la acción penal, debe acompañarse la imprescriptibilidad de la pena de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, pues, carecería de sentido que se logre someter a la acción de la justicia de las personas responsables de tales delitos y que finalmente la pena no sea efectiva debido a que esta prescribió.

En ese sentido, la Comisión aprueba que se declaren imprescriptibles tanto la pena como la acción penal de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales previstos en los capítulos IX, X, XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal y de los delitos de explotación previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C del citado código.

Finalmente, las propuestas coinciden en modificar el artículo 80 del Código Penal para incorporar la imprescriptibilidad de los referidos delitos. No obstante, la Comisión evidencia que el artículo 80 del citado código se refiere a la prescripción de la acción penal, por lo que regular la imprescriptibilidad en un dispositivo legal que prevé una disposición contraria, por técnica legislativa, no es apropiada. Por ello, la Comisión propone incorporar el artículo 88-A al Código Penal con la sumilla siguiente: Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal.

6.6. Modificación del artículo 170 del Código Penal en relación con el delito de violación sexual

Los Proyectos de Ley 1037/2016-CR, 2070/2017-CR y 2119/2017-CR plantean la modificación del artículo 170 del Código Penal con el objeto de reformar el tipo base, incorporar nuevas agravantes e incrementar penas.

Con respecto a la modificación del tipo base, los elementos intrínsecos al mismo en la actualidad son el uso de la grave amenaza o la violencia. Con respecto al extremo de la *grave amenaza*, la Corte Suprema ha señalado que la misma se refiere a la «violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio



comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación»⁸⁶.

Como se observa, no se trata de cualquier tipo de amenaza, sino de aquella que posea una entidad tal que pueda ser asimilada a la violencia a la que hace referencia al mismo tipo, en ese sentido se recomienda mantener la referencia a la gravedad de la amenaza, ya que se considera que esta es la necesaria para doblegar la voluntad de esta a fin de cometer el ilícito.

Adicionalmente, se busca precisar que la violencia podrá ser tanto física como psicológica, cabe señalar que dicha modificación se encontraría acorde con las definiciones incluidas por el Decreto Legislativo 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

Por otra parte, se propone incluir como elemento adicional el «contexto de coacción», propuesta que es acorde con los parámetros señalados por la Corte Penal Internacional respecto de la violencia sexual como un supuesto que puede invalidar (al igual que la grave amenaza) la voluntad –libre consentimiento– de la víctima. Sobre el particular se indica:

Contexto de coacción que invalida la voluntad: (...) estas conductas pueden producirse por la fuerza o mediante la amenaza del uso de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra ella u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento⁸⁷.

Conforme a los datos que nos presenta la realidad, la violación no sólo se produce en contextos de violencia o de grave amenaza, sino también en aquellos casos en los que el contexto en el cual se encuentra la víctima, le impiden llevar a cabo su libertad y determinar por ello su autodeterminación sexual, volviendo inválido el consentimiento. Considerando lo indicado, resulta razonable incorporar lo propuesto.

En ese contexto, la Comisión aprueba la modificación del artículo 170 que, comparativamente se puede evidenciar en la tabla siguiente:

⁸⁶ CORTE SUPREMA. Sala Penal Permanente. R.N. 3166-2012. Fj. 3.4. En: <http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/02/Descarga-aqui-la-R.N.-3166-2012-Ayacucho-Violencia-y-amenaza-grave-delitos-sexuales-Legis.pe.pdf> (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

⁸⁷ DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. "Justicia de Género. Violencia Sexual en Conflicto Armado Interno Peruano como crimen de Lesa Humanidad. Razonamiento jurídico y método de interpretación", p. 8 En: https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/05/98b_justige_nov2013.pdf (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Artículo 170 vigente

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 170 propuesto

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a ésta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. El agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

laboral con la víctima, o si ésta le presta servicios como trabajador del hogar.

7. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

10. La víctima se encuentra en estado de gestación.

11. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. La víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

6.7. Modificación del artículo 171 del Código Penal respecto del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

Los Proyectos de Ley 1037/2016-CR, 2070/2017-CR y 2119/2017-CR tienen como principales modificaciones la modificación del tipo base, la inclusión de nuevas agravantes y el incremento de la pena.

Con respecto a la modificación del tipo base, el Proyecto de Ley 1037/2016-CR propone la modificación del texto en el siguiente sentido: «El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción** de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías». Cabe indicar que dicha modificación es

atendible en cuanto precisa que basta con la actuación de cualquier acto análogo y no de varios, como podría –erróneamente- entenderse de la redacción actual.

Por otra parte, el Proyecto de Ley 2070/2017-CR busca modificar la referencia a la «imposibilidad de resistir» por el supuesto de la imposibilidad «de dar consentimiento», sobre ello cabe indicar que el segundo supuesto no resulta idéntico al primero, ya que se presentaría incluso en los «contextos de coacción» que serían penalizados en el supuesto del delito de violación recogido en el artículo 170. Lo que el tipo penal busca es un especial desvalor respecto de los supuestos en los que el sujeto activo busca esa situación de desprotección de la víctima, para actuar. En ese sentido, no sólo se refiere a una falta de consentimiento (presente en otras figuras delictivas del capítulo) sino en una especial situación de desprotección o incapacidad del sujeto agravado, por lo que la modificación no resulta atendible.

El Proyecto de Ley 2119/2017-CR en otro extremo busca modificar la redacción «el que tiene acceso carnal con una persona (...) después de haberla puesto en estado de inconsciencia (...)», a «el que tiene acceso carnal con una persona (...) después de **haber puesto a su víctima** en estado de inconsciencia (...)». Al respecto, no se acogerá lo propuesto, ya que puede causar confusión al señalar la existencia de dos sujetos: i) la persona y ii) la víctima, pues resultaría redundante, considerando que ya en las primeras líneas se hace referencia a «la persona».

Ahora bien, respecto de las agravantes, la actual redacción recoge los siguientes supuestos: abuso de profesión, ciencia u oficio. Sobre el particular cabe hacer dos reflexiones: 1) El delito contemplado en el artículo 171 protege el bien jurídico de libertad sexual, al igual que el 170, configurándose por lo tanto en un supuesto ya agravado, 2) La razón del mayor reproche en estos casos se da por colocar a la víctima en un supuesto especial de indefensión.

Considerando lo señalado, podría resultar excesivo configurar agravantes de un supuesto ya agravado, es decir, existiría una sobre penalización de conductas. Sobre este punto si bien es cierto que pueden existir supuestos más graves que otros, consideramos que ello puede ser ajustado dentro de los límites mínimos y máximos en los que se configura el delito.

Sin perjuicio de lo señalado, el legislador ha reconocido que existen supuestos de especial gravedad ya tipificados como son el abuso de profesión, ciencia u oficio, los que tienen como razón de ser la posición de vulnerabilidad de la víctima en estos supuestos, en los que actúa bajo la confianza de que estos agentes (por ejemplo, un médico) actuarán conforme a parámetros profesionales y éticos. Esta situación, consideramos, también se presentaría en otras relaciones que tienen como base la confianza, por lo que se propone incluir como agravante «si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza», figura que contempla mayor variedad de supuestos.

6.8. Modificación del artículo 172 del Código Penal sobre el delito de violación de persona en incapacidad de resistencia

Los Proyectos de Ley 1037/2016-CR, 2070/2017-CR y 2219-2017/CR tienen como principales modificaciones, respecto del delito de violación de persona en incapacidad de resistencia, la modificación del tipo base, la inclusión de nuevas agravantes y el incremento de penas.

Respecto a la modificación del tipo base, el Proyecto de Ley 1037/2016-CR propone la modificación del texto en el siguiente sentido: «El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías». Cabe indicar que dicha modificación es atendible en cuanto precisa que basta con la actuación de cualquier acto análogo y no de varios, como podría –erróneamente- entenderse de la redacción actual.



Por otra parte, ambos proyectos buscan modificar el texto e introducir la siguiente fórmula: «**conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento⁸⁸ por sufrir (...)**». Al respecto se recomienda mantener la redacción vigente ya que, en este caso el bien jurídico protegido será la indemnidad sexual, concepto que refleja el interés de la sociedad de brindar una especial protección a ciertos sujetos (menores e incapaces) a quienes se considera especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales⁸⁹. Por ello, al referirnos a estos sujetos de especial protección no se hace mención a un libre consentimiento, sino que en principio no debe haber referencia a tal autodeterminación en el plano de sus derechos sexuales.

Al igual que en la figura anterior, el legislador ha reconocido que existen supuestos de especial gravedad ya tipificados como son el abuso de profesión, ciencia u oficio, los que tienen como razón de ser la posición de vulnerabilidad de la víctima en estos supuestos, en los que actúa bajo la confianza de que estos agentes (por ejemplo, un médico) actuarán conforme a parámetros profesionales y éticos. Esta situación, consideramos, también se presentaría en otras relaciones que tienen como base la confianza, por lo que se propone incluir como agravante “si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”, figura que contempla mayor variedad de supuestos.

6.9. Modificación del artículo 173 del Código Penal sobre el delito de violación sexual de menor de edad

Con respecto a la modificación del tipo base, el Proyecto de Ley 1037/2016-CR propone la modificación del texto en el siguiente sentido: «El que tiene acceso carnal con una persona por vía

⁸⁸ El PL 2070/2017-CR hace referencia con una fórmula similar al consentimiento.

⁸⁹ DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, «El Objeto de Protección del Nuevo Derecho Penal Sexual». En: *Anuario de Derecho Penal*, N° 1999-2000, p. 14. En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_06.pdf (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

vaginal, anal o bucal, o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías». Cabe indicar que dicha modificación es atendible en cuanto precisa que basta con la actuación de cualquier acto análogo y no de varios, como podría –erróneamente- entenderse de la redacción actual.

En los Proyectos de Ley 2415/2017-CR y 2485/2017-CR se establece la pena de cadena perpetua para el delito de violación sexual de menor de catorce años y la Comisión las acoge puesto que se elimina la distinción en la imposición de la pena privativa de libertad para víctimas menores de diez años y mayores de diez y menores de catorce años, pues toda persona menor de catorce años tiene derecho a que se respete su indemnidad sexual, por lo que establecer penas diferenciadas para todo un grupo etario que requieren el mismo nivel de protección por el Derecho Penal, es irrazonable y la Comisión, en este extremo la aprueba en los términos siguientes:

“Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías, con **un menor de catorce años**, será reprimido **con pena de cadena perpetua**”.



6.10. Modificación del artículo 175 del Código Penal en relación con el delito de seducción

Los Proyectos de Ley 1037/2016-CR y 2070/2017-CR buscan modificar la sumilla del artículo 175, variándola a «Violación sexual mediante engaño», modificación que resulta atendible ya que es el engaño el elemento central de dicha figura. El texto actual «Seducción» puede ser confuso, ya que la misma definición de dicho vocablo hace referencia a la acción y efecto de seducir⁹⁰, y que contiene una connotación que no resulta adecuada con la gravedad de los ilícitos contra la libertad sexual.

Asimismo, buscan modificar el texto del tipo base con el siguiente texto: «El que mediante engaño tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías». Cabe indicar que dicha modificación es atendible en cuanto precisa que basta con la actuación de cualquier acto análogo y no de varios, como podría –erróneamente- entenderse de la redacción actual.

Por otra parte, no resuelta atendible la incorporación de los agravantes recogidos en el artículo 170, ya que los mismos tienen como presupuesto el uso de violencia, grave amenaza o contexto de coacción que son ajenos al engaño que es propio de la figura de engaño.

⁹⁰ Diccionario de la Real Academia Española. En: <http://dle.rae.es/?id=XRd0JzO> (Visitado por última vez 9 de noviembre de 2017).

6.11. Modificación del artículo 176 del Código Penal referido al delito de actos contra el pudor

En el presente ilícito se propone modificar el *nomen iuris*, por el de tocamiento no consensuados, ya que la referencia a actos contra el pudor puede implicar nociones que escapan a lo jurídico y que se encuentran referidas al ámbito moral. No obstante, la Comisión considera que la referencia a "tocamientos no consensuados" supone que los tocamientos pueden ser objeto de un consenso o trato y no necesariamente a que sea realizado sin el libre consentimiento de la víctima, por lo que reorientando la propuesta aprueba la modificación de la sumilla del artículo 176 por el de "Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento".

Por otra parte, se han modificado los elementos subjetivos del tipo base. Así tenemos que se incorporan los siguientes elementos: «realiza sobre una persona», «sin su libre consentimiento», «tocamientos indebidos en sus partes íntimas», «actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo» y «actos libidinosos».

Respecto de la referencia al libre consentimiento nos permite constatar que el ilícito puede presentarse incluso en aquellos casos en los que no se presente violencia o amenaza, ya que el desvalor de la conducta se encuentra presente en la ausencia del consentimiento de la víctima. En ese sentido, en aquellos casos en los que existan elementos de fuerza (violencia o amenaza) podremos encontrarnos ante un agravante.

Con estas precisiones nos permitirán constatar si verdaderamente se realizó el acto ilícito, no basta tener el propósito de tener acceso carnal con otra persona, se requiere, entre otros, que dicho acceso se realice sin el consentimiento de la otra persona. Como podemos apreciar los elementos subjetivos «tienen una función constitutiva del tipo y, por ende, del injusto»⁹¹. Por otra parte, elementos subjetivos propuestos precisan el tipo penal y dan certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de lo que se debe entender por tocamientos indebidos⁹². Asimismo, se precisa que la «acción del sujeto activo va acompañada de determinado ánimo que es indispensable, pues de otro modo no sería posible concebirla»⁹³.

En consideración de lo anterior, el artículo 176 del Código Penal se reforma en los términos siguientes:

“Artículo 176. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, **realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación**

⁹¹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *LECCIONES DE DERECHO PENAL. Parte General*, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 218.

⁹² Loc. cit.

⁹³ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Op. cit., pp. 219 y 220.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años”.



6.12. Modificación del artículo 176-A del Código Penal referido al delito de actos contra el pudor en menores de edad

En el presente ilícito se propone modificar el *nomen iuris*, por delitos de Tocamiento en agravio de menores, ya que la referencia a actos contra el pudor puede implicar nociones que escapan a lo jurídico y que se encuentran referidas al ámbito moral. La Comisión acoge la propuesta, pero en los términos de reforma del artículo 176 del Código Penal, esto es, “Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores”.

El tipo base del presente ilícito penal es objeto de algunas precisiones. La primera, precisa y amplía sobre quien recae el verbo rector. Actualmente se establece que sobre sí mismo; la propuesta amplía sobre el agente. Además, precisa dos elementos objetivos del tipo penal: actos de connotación sexual y en cualquier parte de su cuerpo. Evidentemente, estas modificaciones contribuyen a obtener un tipo base cada vez más adecuado. En consideración de ello, se aprueba la reforma siguiente:

“Artículo 176-A. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, **sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo** o actos libidinosos, será reprimido **con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”**.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

6.13. Modificación del artículo 177 del Código Penal sobre las formas agravadas de los delitos de violación sexual

Con el propósito de armonizar la reforma de los diferentes tipos penales sobre violación de la libertad penal, se incluyen dentro de los supuestos agravados de los delitos de violación sexual, las conductas previstas en los artículos 172 y 176-A del Código Penal.

Además, de los elementos del tipo referidos a los «actos que causan la muerte de la víctima» y que «el agente pudo prever este resultado» y a los actos que «le producen lesión grave» y «el agente pudo prever este resultado», se incorpora un nuevo elemento al tipo, que el agente actúe o proceda con crueldad o **alevosía**. Igualmente, indicar que la propuesta de texto sustitutorio presenta una mejor sistemática que el actualmente vigente.

La Comisión aprueba la incorporación de dos agravantes en el artículo 177 del Código Penal como son las siguientes:



1. En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 170, segundo párrafo.
2. Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

6.14. Modificación del artículo 178 del Código Penal respecto de la responsabilidad especial

La Comisión aprueba disposiciones sobre la obligación alimentaria a cargo del agresor en caso la víctima de violación sexual haya resultado embarazada. Las disposiciones modificatorias son las siguientes:

“Artículo 178. Responsabilidad especial

En los casos comprendidos en este capítulo, **el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria** a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas.

La obligación alimentaria a que se hace referencia en el primer párrafo comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y

recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

La decisión del juez respecto de la obligación alimentaria comprende la asignación anticipada de alimentos durante la investigación fiscal, así como la fijación de la obligación de prestar alimentos inclusive antes de la sentencia atendiendo al material probatorio disponible".

6.15. Modificación del artículo 178-A del Código Penal sobre el tratamiento terapéutico para el condenado por violación sexual

En la segunda línea del presente tipo legal se cambia la disyunción «o» por la conjunción «y». La actual redacción del aludido tipo penal señala que el agresor accederá a tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico (p) o previo examen psicológico (q). Dicho de otro modo, para recibir tratamiento terapéutico que permita la readaptación del agresor se requería previamente: **p = examen médico o q = examen psicológico (p y q).**⁹⁴

Con la modificación del texto a partir del cambio de la disyunción «o» por la conjunción «y», la relación entre **p, q** se establece de la siguiente manera: para determinar la aplicación de tratamiento terapéutico, a fin de facilitar la readaptación del agresor, se debe cumplir previamente con dos exigencias: **p = examen médico y q = examen psicológico (p o q)**. Es decir, este enunciado de mandato, ordena a la autoridad correspondiente realizar necesariamente los dos exámenes y luego determinar el tratamiento terapéutico que corresponda a cada caso concreto.

Finalmente, se eliminan los dos últimos párrafos debido a que de forma asistemática se establece la improcedencia del indulto, derecho de gracia, conmutación de la pena, de beneficios penitenciarios, terminación anticipada y la conclusión anticipada para los agresores sexuales.

6.16. Modificación del artículo 183-B: Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes

El Proyecto de Ley 1037/2016-CR busca incorporar el ilícito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, con la siguiente fórmula:

Artículo 183-B. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años de edad para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo

⁹⁴ MORESO I MATEOS, Josep, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Editorial UOC, Barcelona, 2006, p. 48. MARTINEZ ZORRILLA, David, *Metodología y argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 210.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

actividad sexual, acto contra el pudor, exhibición o publicación obscena o ejercer la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y dieciocho años de edad, y medie engaño, la pena privativa de libertad es no mayor de ocho años.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, el juez impone adicionalmente la inhabilitación prevista en el artículo 36 del presente Código, según corresponda.

Al respecto, cabe señalar que dicha figura –con algunas diferencias- se encuentra recogida en el artículo 5⁹⁵ de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos. Asimismo, el Código Penal recoge en el artículo 183-B el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes⁹⁶. La diferencia entre ambas disposiciones está en el medio en que se comete el delito. En el caso del delito previsto en la ley de delitos informáticos, se comete mediante internet u otro medio análogo, mientras que el delito de proposiciones establecido en el Código Penal se realiza directamente con la víctima del delito, sin mediar internet o medio análogo.



La propuesta traería como consecuencia derogar el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, sin embargo, la Comisión no aprueba dicha propuesta debido a que la previsión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos se enmarca en el catálogo de delitos informáticos y suprimirla de la ley que la incorporó al sistema jurídico nacional para trasladar su supuesto como agravante al artículo 183-B del Código Penal rompe con su sistemática y podría generar confusión en los operadores de justicia respecto de su aplicación.

No obstante, la Comisión aprueba la incorporación del tercero como agente comisión respecto de quien el agente contacta para proponerle realizar acto de naturaleza sexual. Del

⁹⁵ Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

⁹⁶ Código Penal

Artículo 183-B. Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

mismo modo, la comisión adiciona como pena principal la pena de inhabilitación del numeral 9 del artículo 36 del Código Penal.

6.17. Incorporación del artículo 184-B al Código Penal

Los proyectos de ley 1602-2016/CR, 1037-2016/CR, 2030-2017/CR y 2119-2017/CR buscan incorporar como pena principal la inhabilitación prevista en el artículo 36 del Código Penal, así como la inhabilitación prevista en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, para los delitos recogidos en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 177 del Código Penal.

Al respecto, la Comisión aprueba la previsión de las inhabilitaciones propuestas para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal a fin de que el juez penal aplique las medidas de inhabilitación apropiadas para el caso concreto.

6.18. Improcedencia de beneficios penitenciarios



Como ha quedado establecido este delito produce consecuencias muy graves en la convivencia social; por lo que, nos parece razonable prohibir que las personas condenadas por estos ilícitos penales se puedan acoger a los beneficios de redención de pena por trabajo o estudio o a los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional, por lo que se plantea la modificación de los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal.

Por otra parte, muchas organizaciones criminales están de tras de este tipo de ilícitos penales y generan ganancias económicas indebidas que buscan poner en circulación en el mercado, lo que crea serias disfunciones en la economía nacional; por ello, parece razonable modificar el artículo 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado y el artículo 1 de la Ley 27697, Ley que Otorga Facultad al Fiscal para la Intervención y Control de Comunicaciones y Documentos Privados en Caso Excepcional, para incluir los en la Ley que Otorga Facultad al Fiscal para la Intervención y Control de Comunicaciones y Documentos Privados en Casos Excepcionales, con la finalidad de perseguir, de manera más eficaz, estos ilícitos penales.

6.19. Improcedencia de la terminación anticipada y la conclusión anticipada

La terminación anticipada y la conclusión anticipada tienen como fundamentos la necesidad del Estado de obtener una solución más sencilla dentro del proceso, respondiendo a los fines de celeridad y eficacia del proceso penal.

El proceso de terminación anticipada tiene como base el consenso del procesado con los cargos imputados (acuerdo realizado entre el imputado y la Fiscalía), en el que este admite su culpabilidad obteniendo como contraprestación la disminución de la pena a imponer hasta en sexto de la misma. Situación similar se presenta con la conclusión anticipada que procede cuando el acusado –ante el requerimiento formulado por el juez– admite ser autor o participe del delito,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

escenario en el cual el procesado podrá acordar con la Fiscalía la pena que le será impuesta. En este supuesto también opera una reducción de la pena, pero será inferior a la sexta parte.

Como se observa, estas figuras presentan beneficios para el Estado, ya que permitiría no solo un ahorro de los recursos de los que dispone y que podrían derivar a otros casos, sino que permite cerrar casos en los cuales las evidencias no resultan concluyentes o evidencias inexistentes por el paso del tiempo.

Sin embargo, el beneficio que obtienen los procesados (reducción de la pena) podría resultar contrario a los fines que busca el Estado al sancionar los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. En estos supuestos, se busca que el condenado cumpla el total de la pena que le sea impuesta, no sólo por la peligrosidad que los mismos presentan, sino que dicho espacio temporal será necesario para que los mismos puedan pasar por el proceso de resocialización que busca la pena. En ese sentido, resulta atendible la modificación propuesta.



II. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACION** de los **Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR**, de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Artículo 1. Modificación del Código Penal

Modifícanse los artículos 15, 36, 46-B, 46-C, 69, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178, 178-A y 183-B del Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 15. Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo **con** esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Lo dispuesto en el primer párrafo es inaplicable en la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento.

Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

(...)

9. Incapacidad definitiva **para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de menores de edad de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos siguientes:**

- 
- a. Terrorismo, previstos en el Decreto Ley 25475.
 - b. Apología del delito de terrorismo, establecido en el artículo 316-A.
 - c. Delitos de trata de personas y sus formas agravadas, explotación sexual y esclavitud y otras formas de explotación, previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C.
 - d. Delitos contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo.
 - e. Tráfico ilícito de drogas, previsto en la Sección II, del Capítulo III, del Título XII del Libro Segundo.

La incapacidad definitiva prevista en el presente literal se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;

(...)

Artículo 46-B. Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos **en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y** en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, **121, segundo párrafo**, 121-B, 152, 153, 153-A, **153-B, 153-C**, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.



En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 46-C. Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos **en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y** en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, **121, segundo párrafo**, 121-B, 152, 153, 153-A, **153-B, 153-C**, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite **cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.**

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta **por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública o los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo**, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia, **física o psicológica**, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de **coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento**, obliga a ésta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción** de un objeto o **parte** del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **catorce** ni mayor de **veinte** años.

La pena **privativa de libertad** será no menor de **veinte** ni mayor de **veintiséis** años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza **con el empleo de arma** o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.

3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. El agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si ésta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. La víctima se encuentra en estado de gestación.
11. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. La víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

Artículo 171. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o **en la imposibilidad de resistir**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **veintiséis** años.

Artículo 172. Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías, conociendo que **está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **veintiséis** años.

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Se impondrá como medida complementaria la castración química cuando el juez lo estime pertinente.

Artículo 174. Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **veintiséis** años.

Artículo 175. Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o **realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis** ni mayor de **nueve** años.



Artículo 176. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, **realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de **seis** años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de **seis** ni mayor de **nueve** años.



En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Artículo 176-A. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, **sobre el agente** o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, **actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo** o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

Artículo 177. Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, **172**, 174, 175, 176 y **176-A**:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

Artículo 178. Responsabilidad especial

En los casos comprendidos en este capítulo, **el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria** a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas.



La obligación alimentaria a que se hace referencia en el primer párrafo comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

La decisión del juez respecto de la obligación alimentaria comprende la asignación anticipada de alimentos durante la investigación fiscal, así como la fijación de la obligación de prestar alimentos inclusive antes de la sentencia atendiendo al material probatorio disponible.

Artículo 178-A. Tratamiento terapéutico

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Artículo 183-B. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, **4 y 9** del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, **4 y 9** del artículo 36”.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 88-A y 184-A al Código Penal

Incorpóranse los artículos 88-A y 184-A al Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 88-A. Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X, XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 184-A. Inhabilitación

El juez impone como pena principal la inhabilitación prevista en el artículo 36 del presente Código, según corresponda.

En los delitos comprendidos en los capítulos IX, X y XI del presente título, el juzgado penal aplica, de oficio o a pedido de parte, la suspensión y extinción de la patria potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal".

Artículo 3. Modificación del Código de Ejecución Penal

Modifícanse los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 46. Improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los **artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X, XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.**

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, **121-B, 200**, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.

Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

Artículo 50. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, **153-A, 153-B, 153-C**, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, **así como los delitos previstos en los capítulos IX, X, XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.**

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena”.

Artículo 4. Modificación de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Modifícase el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los términos siguientes:

“Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, **4 y 9** del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, **4 y 9** del artículo 36 del Código Penal”.

Artículo 5. Improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 173-A del Código Penal

Derógase el artículo 173-A del Código Penal.

Lima, 20 de marzo de 2018.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

MESA DIRECTIVA



1. HERESI CHICOMA, SALVADOR
Peruanos Por el Cambio
Presidente



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER
Fuerza Popular
Vicepresidente



3. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
Alianza Para El Progreso
Secretaria

MIEMBROS TITULARES



4. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY
Fuerza Popular



5. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
Fuerza Popular



6. BECERRIL RODRIGUEZ HÉCTOR
Fuerza Popular



7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO
Fuerza Popular

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

	8. CUADROS CANDIA, NELLY Fuerza Popular
	9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular
	10. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad
	11. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular
	12. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista
	13. OLIVA CORRALES, ALBERTO Peruanos Por El Kambio
	14. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL Nuevo Perú
	15. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

MIEMBROS ACCESITARIOS



16. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO
 Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



17. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA
 Fuerza Popular



18. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA
 Fuerza Popular



19. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
 No Agrupados



20. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS
 Fuerza Popular



21. DONAYRE GOTZCH, EDWIN
 Alianza Para El Progreso

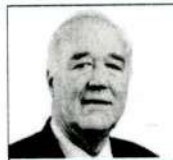


22. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA
 Peruanos Por El Cambio

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.



23. GALARRETA VELARDE, LUIS
Fuerza Popular



24. GARCÍA BELAUNDE, VÍCTOR ANDRÉS
Acción Popular



25. GLAVE REMY, MARISA
Nuevo Perú



26. HUILCA FLORES, INDIRA
Nuevo Perú



27. LETONA PEREYRA, ÚRSULA
Fuerza Popular



28. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL
Fuerza Popular

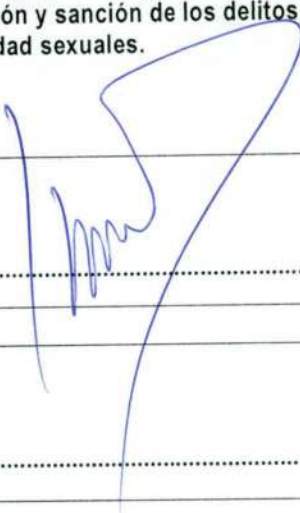
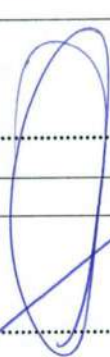
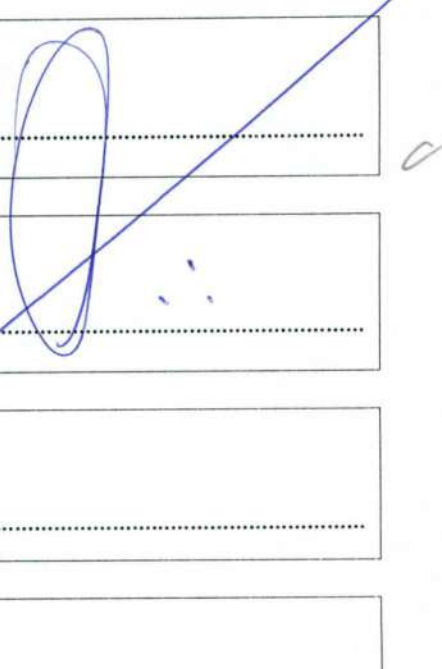


29. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO
Fuerza Popular



30. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA
Fuerza Popular

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

	31. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso	
	32. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular	
	33. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH Nuevo Perú	
	34. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular	
	35. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular	
	36. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	
	37. TORRES MORALES, MIGUEL Fuerza Popular	
	38. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular	

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.



39. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX
Peruanos Por El Kambio



40. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO
No Agrupados

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Undécima Sesión Ordinaria
Lima, martes 20 de marzo de 2018
15:00 horas
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

MESA DIRECTIVA



1. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR
Presidente
Peruanos Por El Cambio



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER
Fuerza Popular
Vicepresidente



3. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY
Fuerza Popular



4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
Fuerza Popular



5. BECERRIL RODRIGUEZ HÉCTOR
Fuerza Popular

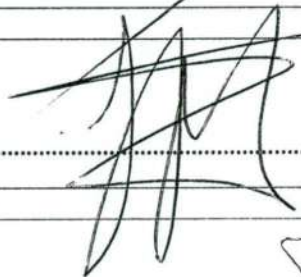
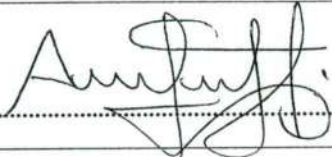


6. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO
Fuerza Popular



7. CUADROS CANDIA, NELLY
Fuerza Popular

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Undécima Sesión Ordinaria
Lima, martes 20 de marzo de 2018
15:00 horas
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

	8. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Alianza Para El Progreso Secretaria	
	9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular	
	10. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad	
	11. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular	
	12. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista	
	13. OLIVA CORRALES, ALBERTO Peruanos Por El Kambio	
	14. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL Nuevo Perú	

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Undécima Sesión Ordinaria
Lima, martes 20 de marzo de 2018
15:00 horas
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



15. **USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN**
Fuerza Popular

.....

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. **ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO**
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....



2. **BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**
Fuerza Popular

.....



3. **CHIHUÁN RAMOS, LEYLA**
Fuerza Popular

.....



4. **COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO**
Peruano Por El Cambio

.....



5. **DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS**
Fuerza Popular

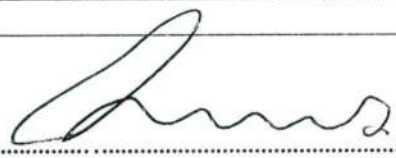
.....



6. **DONAYRE GOTZCH, EDWIN**
Alianza Para El Progreso

.....

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Undécima Sesión Ordinaria
Lima, martes 20 de marzo de 2018
15:00 horas
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

	7. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA Peruanos Por El Kambio
	8. GALARRETA VELARDE, LUIS Fuerza Popular
	9. GARCÍA BELAUNDE, VÍCTOR ANDRÉS Acción Popular
	10. GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú
	11. HUILCA FLORES, INDIRA Nuevo Perú 
	12. LETONA PEREYRA, ÚRSULA Fuerza Popular
	13. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Undécima Sesión Ordinaria
Lima, martes 20 de marzo de 2018
15:00 horas
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

	14. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO Fuerza Popular	
	15. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular	
	16. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso	
	17. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular	
	18. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH Nuevo Perú	
	19. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular	
	20. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular	
	21. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Undécima Sesión Ordinaria
Lima, martes 20 de marzo de 2018
15:00 horas
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



22. TORRES MORALES, MIGUEL
Fuerza Popular

.....



23. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER
Fuerza Popular

.....



24. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX
Peruanos Por El Kambio

.....



25. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO
Peruanos Por El Kambio

.....



Lima, 20 de marzo de 2018

OFICIO N° 293 - 2017-2018/GAUH-CR

Señor Congresista

SALVADOR HERESI CHICOMA

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente.-



Asunto: Licencia por inasistencia

Referencia: Citación de fecha 19 de marzo de 2018

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, y a la vez, por encargo especial del Señor Congresista Glider Ushñahua Huasanga saludarlo muy cordialmente, y al mismo tiempo, informarle que, por motivos de fuerza mayor, solicita **licencia por inasistencia** a la Undécima Sesión Ordinaria que se realizará hoy martes 20 de marzo del año en curso, a las 15:00 horas, en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Palacio Legislativo.

Agradecido por su atención, hago propicia la ocasión para reiterar mi mayor consideración y aprecio personal.

Atentamente,



ABOG. GUSTAVO AGUIRRE ROMERO
Asesor II del Despacho Congresal

GAR/pba

Lima, 20 de marzo del 2018

OFICIO N° 239 2017--2018/NLCC-CR

Señor:

Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente.-



20.03.2018
3.55 p.m.
L. [Signature]

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y al mismo tiempo, por especial encargo de la Congresista Nelly Cuadros Candia, solicitarle se sirva concederle **licencia** oficial de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 22° en concordancia con el inciso b) del artículo 52° del Reglamento del Congreso de la República. La razón que sustenta dicha petición radica en el intempestivo deterioro de salud de la congresista, por lo que no podrá asistir a la **Undécima Sesión Ordinaria de la Comisión** que usted preside; la misma que ha sido convocada para el día de hoy 20 de marzo del presente año.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



[Signature]
Dulio G. Trigos Sánchez
Asesor Principal

Despacho Congresista Nelly Cuadros Candia.

Lima, 20 de marzo de 2018

Oficio N° 0688-2017-2018-JCGA/CR

Señor Congresista
SALVADOR HERESI CHICOMA
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-



20-03-2018
3.10 p.m.
[Handwritten signature]

De mi especial consideración

Sirva la presente para saludarlo cordialmente, y a la vez aprovechar la oportunidad para informarle, por especial encargo del Congresista **JUAN CARLOS GONZALES ARDILES**, que no se encontrará presente en la **Undécima Sesión Ordinaria** que se **realizará el día martes 20 de marzo del año en curso, a las 15:00 horas, en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Palacio Legislativo**, por encontrarse delicado de salud.

En este contexto, dentro de las prerrogativas dispuestas, solicito tenga a bien considerar la **LICENCIA** correspondiente.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

JANNE ANA MARIA QUISPE RIVERA
Asesora
Congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles

JCGA/jamqr.

86



Lima, 22 de marzo de 2018

Oficio N° 0695-2017-2018-JCGA/CR

Señor Congresista
SALVADOR HERESI CHICOMA
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

De mi especial consideración

Sirva la presente para saludarlo cordialmente, y a la vez aprovechar la oportunidad para adjuntar copia del certificado médico, que sustenta mi solicitud de licencia por salud, realizada mediante Oficio N° 0688-2017-2018-JCGA/CR, respecto a la **Undécima Sesión Ordinaria** realizada el día **martes 20 de marzo del año en curso, a las 15:00 horas, en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Palacio Legislativo.**

En este contexto, dentro de las prerrogativas dispuestas por el artículo 22, literal i) del Reglamento del Congreso de la República, reitero se sirva considerar la **LICENCIA** correspondiente.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Congresista de la República

JCGA/jqr.

87

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MEDICO

El que suscribe Medico Cirujano C.M.P. N°

20979

Certifico: Que

Al paciente Juan Carlos Gonzalez Arce
identificado con N° 10551504 de 57 años
quiere a consulta de urgencia en la que presento
dolor a nivel de abdomen y parte superior del

al examen
dolor a la palpación en región de epigastrio
dolor con un leve dolor de abdomen
Hemos realizado examen de laboratorio a nivel
de laboratorio todos los exámenes requeridos

Tratamos con: Pabulum

Se dispuso de Pabulum, Pabulum, Pabulum
Al paciente se le dio de alta
Se le dio de alta a la familia y se le dio de alta
a la familia y se le dio de alta a la familia

Fecha: 10/09/2018

[Signature]

CRIC 1043-15



CONSEJO NACIONAL

Reglamento del Colegio Médico del Perú

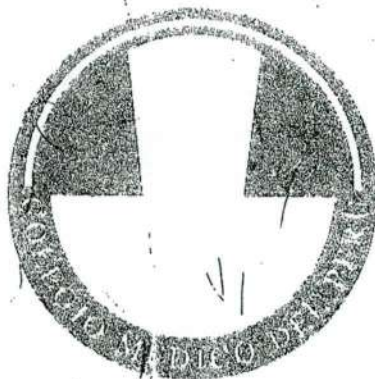
Artículo 28º: DE LOS DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Son deberes de los colegiados:

28.7 "Emitir en forma clara y precisa y con arreglo al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, las certificaciones del estado de salud de sus pacientes utilizando para ello el formato de Certificado Médico del Colegio Médico del Perú, quedando obligado a verificar que el citado formato corresponda a la circunscripción territorial del Consejo Regional en el cual se efectúa el acto médico profesional."

Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú

Art. 96º El certificado médico es un documento de carácter médico y legal.
El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado. No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa.



COLEGIO MEDICO DEL PERU

CONSEJOS REGIONALES

I TRUJILLO
II IQUITOS
III LIMA
IV JUNIN
V AREQUIPA
VI CUSCO
VII PIURA
VIII CHICLAYO
IX ICA

X HUANUCO
XI HUARAZ
XII TACNA
XIII PUCALLPA
XIV PUNO
XV SAN MARTIN
XVI AYACUCHO
XVII CAJAMARCA
XVIII CALLAO

XIX CHIMBOTE
XX PASCO
XXI MOQUEGUA
XXII APURIMAC
XXIII TUMBES
XXIV HUANCAVELICA
XXV AMAZONAS
XXVI MADRE DE DIOS
XXVII LIMA PROVINCIA